

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD NÚMERO JGE/RI/SPE/27/2010, PROMOVIDO POR EL C. JOSÉ DAVID MORALES RIVADENEYRA, EN SU CARÁCTER DE VOCAL EJECUTIVO EN EL 12 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN OBSERVANCIA A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, DEPENDIENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE LABORAL SM-JLI-5/2010.- JGE139/2010.

Antecedentes

- I. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guanajuato inició de manera oficiosa procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones número PA-JLE-GTO/002/09, en contra del C. JOSÉ DAVID MORALES RIVADENEYRA, quien se desempeña como Vocal Ejecutivo en el 12 Distrito Electoral Federal en el estado de Guanajuato, por su probable responsabilidad de haber violado las fracciones II, VII y VIII del artículo 147 así como la fracción IX del artículo 148 ambos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral antes vigente, notificándole dicho procedimiento al presunto infractor con fecha tres de noviembre de dos mil nueve, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve el C. JOSÉ DAVID MORALES RIVADENEYRA dio contestación en tiempo y forma al procedimiento administrativo.
- II. A los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil nueve, la autoridad instructora, es decir, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guanajuato, Jaime Juárez Jasso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción XI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y el Personal del Instituto Federal Electoral antes vigente, acordó cerrar la instrucción del referido procedimiento, remitiendo los autos al Secretario Ejecutivo de este organismo electoral.
- III. Mediante oficio número SE/2526/2009 de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, determinó con fundamento en el artículo 184, fracción II, inciso c) del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral antes vigente, designar como autoridad resolutora del procedimiento incoado en contra del C. MORALES RIVADENEYRA, al Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral.
- IV. Con fecha quince de enero de dos mil diez, Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, emitió la resolución dentro del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones número PA-JLE-GTO/002/09, mediante la cual determinó entre otras cuestiones que se acreditaba el extremo de la conducta imputada al C. JOSÉ DAVID MORALES RIVADENEYRA, *consistente en haber decretado la interrupción de la sesión del computo distrital de fecha ocho de julio de dos mil nueve en tres ocasiones, y llevar a cabo la sesión extraordinaria de verificación de material electoral y liquido indeleble fuera del término establecido para tal efecto.*
- V. Siguiendo con la lectura de la citada resolución, se advierte que en el resolutivo tercero de la misma, se impuso al C. JOSÉ DAVID MORALES RIVADENEYRA, la sanción administrativa consistente en la *“SUSPENSIÓN DE QUINCE DÍAS HÁBILES, SIN GOCE DE SUELDO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN...”*; misma que se fundó y motivo, según consta en autos, en la valoración de las constancias que obran en el expediente y los hechos acreditados.
- VI. Mediante cédula de notificación de fecha veintiuno de enero de dos mil diez, el Lic. Manuel Arturo Castro Hernández, en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 186 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral antes vigente, notificó al C. JOSÉ DAVID MORALES RIVADENEYRA, la resolución del procedimiento administrativo para la determinación de sanciones instaurado en su contra en el expediente número PA-JLE-GTO/002/09.
- VII. Con fecha ocho de febrero de dos mil diez, el C. JOSÉ DAVID MORALES RIVADENEYRA con fundamento en lo dispuesto por los artículos 387 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 188 a 197 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral antes vigente presentó Recurso de Inconformidad a través del cual impugnaba la resolución dictada en el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones número PA-JLE-GTO/002/09.
- VIII. Por escrito de fecha 8 de febrero de 2010, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica, solicitó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, las constancias originales que integran el expediente formado con motivo del procedimiento administrativo para la determinación de sanción PA-JLE-GTO/002/09 seguido en contra del C. JOSÉ DAVID MORALES RIVADENEYRA, una vez que fueron remitidas las constancias originales por parte de la autoridad jurisdiccional relativas al Procedimiento Administrativo para la determinación de sanciones, seguido en contra del recurrente, previo análisis y estudio, así como del escrito

por el que se interpuso el Recurso de Inconformidad que ahora se resuelve, dictándose Auto de Admisión respecto del recurso mencionado, correspondiéndole el número de expediente RI/SPE/006/2010.

- IX. Con fecha 26 de marzo de dos mil diez el Lic. Edmundo Jacobo Molina determinó confirmar la resolución emitida en el procedimiento administrativo para la determinación de sanción PA-JLE-GTO/002/09, al estimar que las manifestaciones esgrimidas por el quejoso eran insuficientes para desvirtuar las imputaciones a él atribuidas en el procedimiento administrativo de sanción; misma que le fue notificada personalmente al inconforme el día seis de abril de dos mil diez.
- X. Con fecha 27 de abril de dos mil diez el C. JOSÉ DAVID MORALES RIVADENEYRA interpuso juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con residencia en Monterrey, Nuevo León, por lo que mediante auto de fecha cuatro de mayo de dos mil diez dicha autoridad jurisdiccional admitió la demanda promovida por el C. MORALES RIVADENEYRA, ordenando correr traslado al Instituto Federal Electoral, con copia certificada de la demanda y sus anexos para que dentro del plazo correspondiente de contestación a la misma y ofrecer las pruebas pertinentes, una vez agotada la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, se declaro cerrada la instrucción ordenándose la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.
- XI. Con fecha dieciocho de noviembre se dicto sentencia respecto del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral numero SM-JLI-5/2010 en la que entre otras cuestiones estableció que:

“...No obstante, lo fundado del agravio planteado en esta instancia jurisdiccional, radica en que el recurso de inconformidad promovido por el actor en contra de la determinación anterior, debió instruirse y resolverse conforme al Estatuto actualmente vigente que, como quedó dilucidado en párrafos precedentes, adquirió eficacia el dieciséis de enero de dos mil diez.

Sin embargo, en el caso, del examen de autos del sumario, en específico del escrito presentado ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, obrante en copia simple con sello original de recepción, a foja 485 del cuaderno accesorio único, se advierte que el aquí actor interpuso un nuevo recurso, que en la normatividad estatutaria vigente denomina de inconformidad.

*Dicha promoción aconteció el **ocho de febrero del año en curso**, esto es, cuando ya tenían validez las nuevas disposiciones, y fue resuelto el propio Secretario Ejecutivo el veintiséis de marzo siguiente, tal como consta en el propio fallo, integrado en original a fojas 548 a 587 del mismo acuerdo.*

En tal circunstancia, es inconcuso que no se configura la hipótesis prevista en el artículo quinto transitorio, pues si el Estatuto entró en vigor el dieciséis de enero de dos mil diez y el recurso se interpuso el día ocho de febrero siguiente, éste no se encontraba en trámite, sino que nació jurídicamente al momento o fecha de su presentación, misma que ya se anticipó; por tanto, ello conduce a concluir sin duda, que éste debió sustanciarse y resolverse conforme al nuevo Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

...

En ese sentido, si en el asunto que nos ocupa tal medio de defensa administrativo fue sustanciado y resuelto por el Secretario Ejecutivo, fundamentando su competencia en el Estatuto que fue abrogado, como se evidenció, es indudable que carece de facultades para dicho actuar.

Por tanto, lo procedente es revocar el fallo de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, pronunciado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dentro del recurso de inconformidad RI/SPE/006/2010...”

- XII. Por lo que en el SEGUNDO Resolutivo de la sentencia aludida en el Antecedente previo, la Sala Regional determinó que:

“SEGUNDO. Remítase el expediente a la autoridad competente Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para efectos de que resuelva lo que en Derecho corresponda respecto del recurso de inconformidad promovido por José David Morales Rivadenebra, conforme al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente.”

Considerando

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral

- (Instituto), dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley; en el ejercicio de esa función estatal serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- II. Que la misma disposición constitucional determina que el Instituto será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; y que los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el Servicio Profesional Electoral (Servicio); las disposiciones de la Ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.
 - III. Que el artículo 108 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que el Instituto Federal Electoral cuenta con órganos centrales, que son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
 - IV. Que el artículo 119, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Código) dispone que corresponde al presidente del Consejo General la atribución de designar de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva a quien sustanciará en términos de la ley de la materia, el medio de impugnación que se interponga en contra de los actos o resoluciones del secretario ejecutivo.
 - V. Que el artículo 121, numeral 1 del Código, señala que la Junta General Ejecutiva del Instituto será presidida por el presidente del Consejo y se integrará con el secretario ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración.
 - VI. Que el artículo 122, numeral 1, incisos b) y k) del Código, prevé que la Junta General Ejecutiva tiene entre sus atribuciones la de fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto; y, resolver los medios de impugnación que le competan, en contra de los actos o resoluciones del secretario ejecutivo y de las juntas locales del Instituto, en los términos establecidos en la ley de la materia.
 - VII. Que el artículo 204, numeral 8. del Código, señala que los miembros del Servicio Profesional Electoral estarán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución, conforme a lo establecido en el Libro Séptimo de este Código.
 - VIII. Que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con motivo del juicio laboral promovido por el C. José David Morales Rivadeneyra, en su carácter de Vocal Ejecutivo adscrito al 12 Distrito Electoral Federal en el estado de Guanajuato, emitió resolución a la que se hace referencia en los antecedentes XI y XII del presente proyecto de Acuerdo, por lo que, con motivo de esta es que se actualiza la competencia de esta Junta General Ejecutiva.
 - IX. Que el artículo 283 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral (Estatuto) vigente, dispone que serán competentes para resolver el Recurso de Inconformidad: I. La Junta tratándose de las resoluciones emitidas por el Secretario Ejecutivo que pongan fin al procedimiento disciplinario previsto en este ordenamiento, y II. El Consejo General respecto de los Acuerdos que determinen el cambio de adscripción de los miembros del Servicio.
 - X. Que el artículo 285 del Estatuto prevé que el término para interponer el recurso de inconformidad será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al día en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra.
 - XI. Que el artículo 292 del Estatuto dispone entre otras cuestiones que el órgano que sustancie el recurso deberá dictar auto en el que admita o deseche el recurso, así como tener por ofrecidas las pruebas de mérito, señalando en su caso, fecha y lugar para su desahogo.
 - XII. Que el artículo 293 del Estatuto contempla que la instancia competente deberá resolver el recurso dentro de un plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha de su admisión; o en su caso, a la fecha en la que hayan terminado de desahogarse las pruebas supervenientes. La resolución deberá notificarse personalmente a las partes a través de la Dirección Jurídica.
 - XIII. Que el artículo 294 del Estatuto señala que las resoluciones del recurso que se emitan podrán revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnados.
 - XIV. Por todo lo anterior, es que se somete a consideración de esta Junta General Ejecutiva el proyecto de Acuerdo de resolución emitido dentro del Recurso de Inconformidad Recurso de Inconformidad Número JGE/RI/SPE/27/2010, promovido por el C. José David Morales Rivadeneyra, en su carácter de Vocal Ejecutivo en el 12 Distrito Electoral Federal en el estado de Guanajuato, en observancia a lo ordenado por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, Monterrey, Nuevo León,

dependiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente laboral SM-JLI-5/2010, el cual también contiene el Auto de Admisión del recurso que ahora se resuelve .

De conformidad con los antecedentes y los considerandos anteriores y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108, 119, numeral 1, inciso f), 121, numeral 1, 122, numeral 1, incisos b) y k), 204, numeral 8, 379, párrafo 1, 381, párrafo I, inciso c), 384, párrafo I, incisos b) y d), 386, 388, párrafo I, 391, párrafo I, incisos j), p) y v) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 283, 285, 292, 293 y 294 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente; así como la resolución de fecha dieciocho de noviembre de 2010, emitida en el expediente número SM-JLI-5/2010 por la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, Monterrey, Nuevo León, dependiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

Acuerdo

Primero. Se aprueba la resolución emitida dentro del Recurso de Inconformidad Número JGE/RI/SPE/27/2010, promovido por el C. José David Morales Rivadeneyra, en su carácter de Vocal Ejecutivo en el 12 Distrito Electoral Federal en el estado de Guanajuato, en observancia a lo ordenado por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, Monterrey, Nuevo León, dependiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente laboral SM-JLI-5/2010, en términos de lo establecido por los artículos 283 y 293 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; la cual de manera anexa forma parte del presente Acuerdo, al igual que el Auto de Admisión del mencionado Recurso de Inconformidad.

Segundo. El presente acuerdo deberá publicarse en la Gaceta del Instituto Federal Electoral y deberá notificarse de manera personal al C. José David Morales Rivadeneyra

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 20 de diciembre de 2010, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Luis Javier Vaquero Ochoa; de Administración, Contador Público Román Torres Huato; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Leonardo Valdés Zurita; no estando presente durante la votación el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
JOSÉ DAVID MORALES RIVADENEYRA
EXPEDIENTE:JGE/RI/SPE/27/2010.**

AUTO DE ADMISIÓN

Distrito Federal, tres de diciembre de dos mil diez.

En acatamiento a la resolución definitiva emitida expediente numero SM-JLI-5/2010, con fecha diecinueve de noviembre del año dos mil diez, se recibió en la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sentencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, en la que ordena remitir el recurso de inconformidad promovido por el C. JOSÉ DAVID MORALES RIVADENEYRA a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a efecto de resolver lo que en derecho corresponda, por lo que se hace constar que con fecha 25 de noviembre de 2010 se recibió por parte de la Sala Regional de Monterrey un tomo que contenía el expediente procedimiento administrativo PA-JLE-GTO/002/09 integrado con motivo del juicio laboral promovido por el C. JOSÉ DAVID MORALES RIVADENEYRA, expediente numero SM-JLI-5/2010, por lo que se hace constar que se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, un escrito de fecha 27 de enero de 2010, y presentado con fecha 5 de febrero del año en curso, el escrito de inconformidad mediante el cual el **C. JOSÉ DAVID MORALES RIVADENEYRA** impugna la resolución de 15 de enero de 2010, emitida por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral en el procedimiento administrativo de sanción instaurado en su contra, radicado con número de expediente PA-JLE-GTO/002/09, promoviendo recurso de inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral antes vigente, en atención a su contenido y toda vez que en el presente asunto no se advierte que se haya actualizado alguna de las causales de desechamiento establecidas los artículos 287 y 288 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente, con fundamento en el precepto 283 de dicha disposición estatutaria **SE ACUERDA ADMITIR EL PRESENTE RECURSO A TRÁMITE**, y se hace constar que no fue ofrecido formalmente medio de prueba alguno en su escrito de inconformidad, pero que de la revisión del agravio noveno se desprende que Morales Rivadeneyra pretende que esta autoridad revise el contenido de las sentencias “SM-JIN-14/2009 y SUP-REC-56/2009 emitidas por la Sala Regional Monterrey y Sala Superior, respectivamente” es de señalarse que las mismas no guardan relación alguna con la litis ya que las mismas consisten en un Recurso de Inconformidad presentado por los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección a diputados por el principio de mayoría relativa a la fórmula del Partido Acción Nacional, realizados por el 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guanajuato; y su respectivo Recurso de Reconsideración, por lo que una vez analizadas dichas sentencias, dichas probanzas se desechan de plano, por no guardar relación alguna con la litis en el presente conflicto, ya que el procedimiento administrativo del que fue sujeto el quejoso fue con motivo de la prestación de sus servicios para con el Instituto Federal Electoral en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva en Guanajuato, que es el cargo para el que se le contrató y con motivo del cual presta sus servicios personales, y las sentencias que el quejoso ofrece como pruebas son de carácter electoral, por lo que es equivoco que el quejoso pretenda se valoren, acordándose lo anterior para los efectos legales que procedan, dejando el presente acuerdo en el expediente que se forme para tal efecto, con el número JGE/RI/SPE/27/2010, para emitir la resolución correspondiente.- **CÚMPLASE.**- Así lo acordó la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.- - - - -

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
JOSÉ DAVID MORALES RIVADENEYRA
EXPEDIENTE JGE/RI/SPE/27/2010.**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL RECURSO DE
INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ DAVID MORALES
RIVADENEYRA EN CONTRA DE DIVERSOS ACTOS REALIZADOS POR EL DR.
RAFAEL MARTÍNEZ PUÓN DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO PROFESIONAL
ELECTORAL EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DELEGADA DEL SECRETARIO
EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Distrito Federal, catorce de diciembre del año dos mil diez.

En acatamiento a la resolución definitiva emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son residencia en Monterrey, Nuevo León, en el expediente numero SM-JLI-5/2010, con fecha diecinueve de noviembre del año dos mil diez, se recibió en la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sentencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, en la que ordena remitir el recurso de inconformidad promovido por el C. JOSÉ DAVID MORALES RIVADENEYRA a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a efecto de resolver lo que en derecho corresponda, por lo que se hace constar que con fecha 25 de noviembre de 2010 se recibió por parte de la Sala Regional de Monterrey un tomo que contenía el expediente procedimiento administrativo PA-JLE-GTO/002/09 integrado con motivo del juicio laboral promovido por el C. JOSÉ DAVID MORALES RIVADENEYRA, expediente numero SM-JLI-5/2010, por lo que con fecha 8 de febrero de 2010, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, escrito de fecha 27 de enero de 2010, signado por el C. JOSÉ DAVID MORALES RIVADENEYRA, quien se desempeña como Vocal Ejecutivo en el 12 Distrito Electoral Federal en el estado de Guanajuato, por medio del cual interpone recurso de inconformidad en los siguientes términos: “...el recurso de inconformidad en contra de la resolución de 15 de enero de 2010, dictada en el expediente PA-JLE-GTO/002/09, por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral...”

RESULTANDO

1. Mediante escrito recibido el 8 de febrero de 2010 en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el C. JOSÉ DAVID MORALES RIVADENEYRA, quien se desempeña como Vocal Ejecutivo en el 12 Distrito Electoral Federal en el estado de Guanajuato, impugnó la resolución dictada en el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones número PA-JLE-GTO/002/09, de fecha 15 de enero de 2010, emitida por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, mediante la cual se le aplicó la sanción administrativa de suspensión de quince días hábiles sin goce de sueldo.

2. La resolución impugnada por el recurrente, establece en sus primeros resolutivos lo siguiente:

PRIMERO.- Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa del C. José David Morales Rivadeneyra, Vocal Ejecutivo de el 12 Distrito en el estado de Guanajuato, respecto de la imputación consistente en haber decretado la interrupción de la Sesión de Consejo Distrital de fecha 8 de julio de 2009 en tres ocasiones, y llevar a cabo la sesión extraordinaria de verificación de materia electoral y líquido indeleble fuera del término establecido para tal efecto.

SEGUNDO.- Como se desprende de los considerandos de la presente resolución, el C. José David Morales Rivadeneyra no desvirtuó la responsabilidad administrativa en que incurrió al haber dejado de observar lo dispuesto por el artículo 147, fracciones II, VII y VIII y 148, fracción IX del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165, 174, 176 y 181, del ordenamiento Estatutario y lo previsto en el “Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se actualizan los Lineamientos para la Determinación de Sanciones aprobados mediante acuerdo JGE71/2005, con motivo de las modificaciones al Estatuto del Servicio Profesional del Instituto Federal Electoral y del Personal Instituto Federal Electoral”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de

2008, se impone al C. José David Morales Rivadeneyra, la sanción administrativa consistente en suspensión de quince días hábiles sin goce de sueldo, a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente resolución, apercibiéndolo para que observe la normatividad que se expide en aras del buen funcionamiento del Instituto y para el caso de reincidencia se hará acreedor a una sanción más severa.

...”

3. Por escrito de fecha 8 de febrero de 2010, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica, solicitó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, las constancias originales que integran el expediente formado con motivo del procedimiento administrativo para la determinación de sanción PA-JLE-GTO/002/09 seguido en contra del C. JOSÉ DAVID MORALES RIVADENEYRA, en el entendido de que el expediente que ahora se analiza, se recibió por parte de la Sala Regional de Monterrey con fecha 25 de noviembre de 2010 en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio laboral promovido por el C. JOSÉ DAVID MORALES RIVADENEYRA, expediente numero SM-JLI-5/2010.

4. Una vez que fueron remitidas las constancias originales por parte de la autoridad jurisdiccional relativas al Procedimiento Administrativo para la determinación de sanciones, seguido en contra del recurrente, previo análisis y estudio, así como del escrito por el que se interpuso el Recurso de Inconformidad que ahora se resuelve, al determinar que no se actualiza ninguna de las hipótesis contenidas en los artículos 287 y 288 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente, para justificar su desechamiento, con fecha tres de diciembre de dos mil diez y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 292 del ordenamiento citado, se dictó Auto de Admisión respecto del recurso en que se actúa, siendo aplicable para resolver el fondo del asunto en cuestión, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral que estaba vigente al momento de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador, correspondiéndole el número de expediente JGE/RI/SPE/27/2010, para efecto de emitirse resolución con base en lo siguiente:

CONSIDERANDO

I. La Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 283, y demás relativos y aplicables del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente y de acuerdo a la sentencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, en la que ordena remitir el recurso de inconformidad promovido por el C. JOSÉ DAVID MORALES RIVADENEYRA a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

II. El recurrente fundó su recurso, en los agravios siguientes:

“AGRAVIOS QUE OCASIONA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Expongo como tales los siguientes:

PRIMERO. La resolución que me fue notificada contraviene el último párrafo del artículo 186 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral. En efecto, el último párrafo referido, señala a la letra: “ARTÍCULO 186. El procedimiento administrativo que se inicie en términos de lo dispuesto por este Estatuto se sujetará a lo siguiente:.....

La resolución deberá dictarse dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que se reciba el expediente y sus constancias, y deberá notificarse personalmente a las partes dentro de los cinco días hábiles posteriores.” (El subrayado es mío).

Como consta a foja 74 de la resolución recurrida, la resolución expresamente manifiesta: “CONSIDERANDOS 1. Que de conformidad con el artículo 184, fracción II, inciso c) del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y, en atención al oficio núm. SE/2526/2009 de fecha 7 de diciembre de 2009 y recibido en esta Dirección Ejecutiva el 9 de diciembre del mismo año, mediante el cual el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral delegó a esta Dirección Ejecutiva el carácter de autoridad resolutora,...”

En este sentido, se puede acreditar que a más tardar, el día 7 de diciembre de 2009, el Secretario Ejecutivo, quien conforme al artículo 184, fracción II, inciso c) del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral es la autoridad resolutora para el procedimiento que nos ocupa, recibió el expediente respectivo. Ahora bien, en atención a que el periodo vacacional del Instituto fue del 22 de diciembre de 2009 al 06 de enero de 2010, del día 08 de diciembre de 2009 al 15 de enero de 2010, transcurrieron diecisiete días hábiles para que se dictara la resolución recurrida. Dado que el artículo 186 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, establece un plazo máximo de quince días hábiles siguientes al que se reciba el expediente y sus constancias para que se dicte resolución, sin que el citado precepto establezca una distinción de plazos, y dado que el Secretario Ejecutivo recibió

el expediente y sus constancias a más tardar el día 7 de diciembre de 2009, el plazo para dictar la resolución respectiva finalizó el día 13 de enero de 2010. Por lo tanto, es claro que la resolución combatida fue dictada en contravención y fuera del plazo estipulado por el artículo 186 Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral. En consecuencia, siendo la resolución recurrida un acto jurídicamente nulo, que no puede convalidarse de ninguna forma, debe absolverse al suscrito de toda responsabilidad administrativa en aplicación del principio **Nulla culpa sine indicio**, dado que no se dictó resolución dentro del Procedimiento Administrativo seguido en contra del suscrito y por lo tanto no hubo ni jurídica ni materialmente un procedimiento administrativo en mi contra dado que no existe resolución.

SEGUNDO. Violación a los principios de exhaustividad y congruencia. La autoridad emisora de la resolución impugnada no estudió cabalmente las excepciones y defensas opuestas para demostrar la ilegalidad del procedimiento seguido en mi contra.

En primer lugar, es ilegal lo que determinó en el punto 5 de su resolución, página 77, al sostener que se convalidó el emplazamiento a juicio realizado por una persona física.

En esencia, la responsable aduce que:

- Si bien es cierto la diligencia no se realizó por el propio Vocal Ejecutivo de la Junta local, lo cierto es que no causa agravio al suscrito que una persona distinta realizara la notificación, porque el suscrito recibió personalmente la misma y firmó de recibido tal notificación.

- Para apoyar su determinación invoca como norma supletoria el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé el desechamiento de plano de un incidente de nulidad de notificación cuando la persona se muestra sabedora de una resolución.

- En concepto de la responsable, como el suscrito conoció personalmente del “emplazamiento”, entonces no se me dejó en estado de indefensión, dado que puede contestar la denuncia, ofrecer pruebas y alegar por escrito.

Estos argumentos son ilegales porque parten del supuesto equivocado de que la indebida notificación del auto de inicio es “convalidable” o mejor dicho, asumen la idea de que un ilegal emplazamiento, realizado a través de un particular, es convalidable.

Contrariamente a lo que sostiene la autoridad, no hay base legal para considerar que un particular, que no tiene el carácter de autoridad, puede realizar notificaciones o emplazamientos válidos, pues ello no está contemplado en la ley, por el contrario está terminantemente prohibido que un particular realice este tipo de actos que están reservados solamente a las autoridades.

El hecho de que el suscrito haya firmado de recibido, no significa que pueda convalidarse la actuación de un particular o que con ello se convierta en notificación o en emplazamiento dicho acto, lo único que significa es que recibí una documentación dirigida a mi persona, en mi carácter de autoridad se me remite múltiple información que debo revisar para los efectos legales conducentes.

Recibir una documentación de un particular de ninguna manera significa asumir que ese acto se convertirá en una notificación o emplazamiento legal.

La autoridad pretende validar una actuación que de origen es ilegal, porque el acto de notificar no puede celebrarse válidamente por un particular pues aun en el caso hipotético de que el suscrito renunciara a las reglas legales del procedimiento, lo cierto es que, esas reglas son derechos fundamentales de acceso a la justicia que tienen el carácter de fundamentales, de tal manera que no puede decirse que por recibir documentos de un particular, renuncié a mi derecho de hacer valer la nulidad de ese acto y negarle el carácter legal de notificación.

Incluso, es ilegal lo que sostiene la autoridad impugnada, porque la primera notificación, la de llamamiento a un procedimiento administrativo sancionador, equivale a un emplazamiento, dada su importancia en el procedimiento, que es a partir de la cual se sujeta a un individuo a esos trámites y se fijan los hechos imputados de los que tendrá que defenderse.

Por la importancia de esta actuación inicial el legislador la revistió de formalidades esenciales previstas en el artículo 383 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por ello, no contempla la posibilidad de que un particular realice el llamamiento o notificación del probable infractor al procedimiento.

Conforme a lo anterior, es inconvalidable cualquier violación a las reglas esenciales del emplazamiento o primera notificación, tal como lo han sostenido diversos órganos del Poder Judicial de la Federación en las tesis siguientes:

Séptima Época No. Registro 242980

Instancia: Cuarta Sala Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

151-156 Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 124

Genealogía:

Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 65, página 52.

Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 67, página 47.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 176, página 117

EMPLAZAMIENTO, NO SE CONVALIDA TACITAMENTE EL.

El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia.

Séptima Época, Quinta Parte:

Volúmenes 151-156, página 66. Amparo directo 6058/71. Borlón Tex, S.A. 6 de abril de 1972. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volumen 53, página 15. Amparo directo 5453/72. Federico Atristain. 3 de mayo de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Volúmenes 151-156, página 66. Amparo directo 180/78. Unión de Agentes a Comisión y Trabajadores de Casas Comerciales en General del D.F. 24 de abril de 1978. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Volúmenes 151-156, página 66. Amparo directo 3807/78. Sindicato de Cargadores y Abridores del Comercio y de la Zona Marítima del Puerto de Veracruz. 13 de noviembre de 1978. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 133-138, página 29. Amparo directo 1966/79. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Octava Época No. Registro 213767

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Enero de 1994

Materia(s): Laboral

Tesis: X.1o.125 L Página: 238

EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. NO SE CONVALIDA CON ACTUACIONES POSTERIORES.

El artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo establece la forma en que deben practicarse las notificaciones, y si en el juicio laboral aparece que la notificación practicada al demandado no se hizo en los términos señalados por dicho precepto, se violan en su perjuicio sus garantías individuales. En efecto, no es verdad que por el hecho de haberse practicado en el juicio laboral diversas actuaciones, con ellas se haya convalidado el mal emplazamiento efectuado por la autoridad responsable, puesto que esos actos no implican que el quejoso haya aceptado la forma defectuosa. El emplazamiento entraña una formalidad esencial en los juicios, que salvaguarda, con la audiencia de las partes una garantía constitucional, o sea, que constituye por su finalidad, un acto solemne, esencial para la audiencia de la parte demandada, por lo cual, la falta de este requisito no puede ser purgada por el conocimiento de una actuación posterior, sino cuando implique manifiestamente la aceptación de la forma defectuosa con que se realizó, o sea, la renuncia de los derechos que tenía para impugnarlo, aquel en cuyo perjuicio se cometió esa violación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 432/92. Carlos Enrique Camacho Olgún. 30 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández.

Amparo en revisión 637/77. Libio Ceballos Rivera. 14 de mayo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Carrillo Ocampo. Secretaria: Guadalupe Méndez Hernández.

Séptima Época, Sexta Parte, Volúmenes 109-114, Pág. 74.

Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de septiembre de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 124/2005-SS en que participó el presente criterio.

Por otro lado, el hecho de que contestara la denuncia por escrito y ofreciera pruebas no convalida el ilegal emplazamiento, pues dicha contestación se hizo ad cautelam y no para convalidar la actuación de un particular que suplantó a una autoridad pública.

No hay precepto legal aplicable que establezca que, al contestar una denuncia que se notificó ilegalmente, ésta se convalide, siendo esto más que suficiente para reponer el procedimiento pues la primera notificación al procedimiento es de carácter formal y no puede convalidarse o subsanarse de ninguna manera, dado que ni en la legislación electoral ni en los Estatutos se prevé una hipótesis similar.

Por otro lado, es notoriamente ilegal la aplicación supletoria de la Ley federal del Trabajo, pues el artículo 381, apartado 2, del Código Federal de Procedimientos electorales no contempla que esa norma sea supletoria.

En específico, en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, el citado artículo 381, apartado 2, establece que:

CAPÍTULO SEGUNDO

Del procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas

Artículo 381

1. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral a que se refiere este Título, se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, en su caso por el Ministerio Público Federal. No se admitirán denuncias anónimas. Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo, prescribirán en tres años.

2. A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en el Título primero del presente Libro, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

De lo anterior se advierte que la Ley Federal del Trabajo no es supletoria al código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia del procedimiento que nos ocupa, de tal manera que la resolución impugnada viola el artículo 16 constitucional al estar indebidamente fundamentada.

La autoridad debió aplicar lo dispuesto en el Título primero del Libro Séptimo del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y en el caso no aplicó ninguna de esas disposiciones, siendo que, por cierto, en ninguna de ellas se prevé que la actuación ilegal realizada por un particular para “notificar” el inicio de un procedimiento de responsabilidad o emplazar, sea convalidable.

Esto es más que suficiente para revocar esta parte de la resolución impugnada.

No obsta a lo anterior lo dispuesto en el artículo 166 del Estatuto y el 242 correlativo del reformado, que dicen:

Artículo 166. *En lo que no contravenga las disposiciones del presente Estatuto, se aplicarán en forma*

supletoria y en el orden señalado:

- I. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;*
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;*
- III. La Ley Federal del Trabajo;*
- IV. La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;*
- V. El Código Federal de Procedimientos Civiles;*
- VI. Las leyes de orden común;*
- VII. Los principios generales de derecho, y*
- VIII. La equidad.*

Artículo 242. *En lo no previsto en las disposiciones del Estatuto y para efectos del procedimiento disciplinario, se podrá aplicar en forma supletoria y en el orden señalado:*

- I. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- III. La Ley Federal del Trabajo;
- IV. La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- V. Ley Federal del Procedimiento Administrativo;
- VI. El Código Federal de Procedimientos Civiles;
- VII. Las leyes de orden común, y
- VIII. Los principios generales de Derecho.

Lo anterior, en virtud de que estos dos preceptos deben inaplicarse en el caso, porque vulneran el principio de reserva de ley, al ir más allá de lo previsto en el artículo 41 fracción V Constitucional, así como de las reglas de supletoriedad previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual hace valer en el momento oportuno.

Lo anterior, porque atendiendo al principio de jerarquía normativa, esta autoridad debe atender a lo que dispuso el constituyente y el legislador en los preceptos antes citados respecto de la supletoriedad y no lo que dispuso, arbitrariamente, una autoridad administrativa al emitir el Estatuto, conforme a lo cual concluirá que la Ley Federal del Trabajo no es supletoria al código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, para tener por subsanadas los vicios formales del emplazamiento al procedimiento.

A parte de que, aun aplicando las reglas del Estatuto, la resolución impugnada es ilegal, porque no siguió el orden de supletoriedad, ya que no acudió, en primer lugar a I. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado previo a invocar la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el Estatuto se prevé un orden de prevalencia para acudir a la supletoriedad normativa, lo que torna ilegal el acto materia de la inconformidad, por indebida fundamentación, dado que en aquellas leyes no se prevé la convalidación de una notificación ilegal.

En razón de lo anterior debe revocarse esa parte del acto impugnado y ordenar que se declare ilegal el emplazamiento tal como lo acepto la responsable al señalar que no se realizó por la autoridad que debió hacerlo, debiendo pronunciarse, en consecuencia, acerca de la ilegal actuación de un particular en el acto formal de notificación inicial y acerca de la prescripción o caducidad para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, en los términos que manifesté en mi escrito de contestación a la denuncia y respecto de lo cual la autoridad no se pronunció, violando con ello el principio de exhaustividad.

TERCERO: El acto reclamado vulnera el principio de exhaustividad, porque la responsable no dijo nada acerca de lo que expuse como argumentos para anular la notificación inicial y que consistieron en lo siguiente:

“además de lo ya señalado, se cometieron las siguientes violaciones procesales en cuanto a la notificación:

a) La autoridad que emite el auto de radicación, no señala de manera precisa las fracciones aplicables en el caso del artículo 166 del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral.

b) Los artículos que invoca como fundamento para realizar la notificación, no resultan aplicables ni conceden la posibilidad jurídica para encomendar la ejecución de un acto jurídico de trascendental importancia en el procedimiento, a una persona cualquiera, con ello el procedimiento para la aplicación de sanciones se encuentra viciado e origen ante la ilegal notificación realizada por el Licenciado Emmanuel Posadas Flores, quien según en el auto de radicación es asesor jurídico y no posee facultades otorgadas en ningún ordenamiento jurídico para realizar notificaciones.

c) En la cédula de notificación de fecha 3 de noviembre, firmada por el Licenciado Emmanuel Posadas Flores, se observa que no existe ninguna constancia que acredite que le fueron otorgadas facultades para realizar la notificación, de hecho, ni siquiera e hace mención de que procede a realizar la notificación en virtud de que fuera comisionado para tal efecto por persona legalmente facultada para ello.

Aunado a ello, al realizar la notificación, no se cumplió con lo establecido por el artículo 186 fracción V del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral, ya que en ninguna parte de la cédula de notificación se manifestó el emplazamiento así como tampoco el apercibimiento, puesto que solamente el Licenciado Emmanuel Posadas Flores, señala en la cédula de notificación que el motivo de su presencia es para el efecto de notificar el acuerdo de fecha 29 de octubre de 2009, sin que se me haya apercibido de que, en el término de diez días hábiles, conteste,

formule alegatos y ofrezca pruebas, ni se me haya apercibido de que, en caso de que no produzca mi contestación ni ofrezca pruebas dentro de este término precluirá mi derecho para hacerlo, como lo establece el citado artículo, por tanto, si la autoridad no se apegó a lo previsto en la norma, es evidente que violó el principio de legalidad.

Por todo lo antes expuesto, **se pide que se declare la nulidad de la notificación de fecha 3 de noviembre de 2009, realizada por el Lic. Emmanuel Posadas Flores.”**

Estos argumentos son más que suficientes para anular la notificación impugnada en las excepciones, de tal manera que esta autoridad deberá superar esa omisión, en ras de respetar el principio de exhaustividad.

CUARTO. Es ilegal la afirmación de que el suscrito intenta crear confusión en la autoridad resolutora al argumentar que el Vocal ejecutivo Local no es la autoridad idónea par iniciar en su contra un procedimiento administrativo.

Nada más lejos de la realidad, porque al revisar mi escrito de contestación, esta autoridad superior se percatará que mi argumento estriba en diferenciar los ámbitos competenciales para iniciar procedimientos administrativos y no es un simple intento de confundir a una autoridad perito en derecho.

Mis argumentos no son una treta o u despiste para la autoridad, de lo cual se hubiera percatado en caso de analizarlos a profundidad y seriedad, ya que en realidad mi alegato consiste en que Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, en su artículo 34, numeral 2 e forma clara establece que solamente el Consejo General o la Contraloría podrían sancionar al suscrito, sobre lo cual no dijo nada la responsable.

Además invoqué los artículos 165 a 186 del Estatuto y 76 incisos r), s) y t) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, respecto de los cuales tampoco se pronunció la autoridad responsable, para advertir que en el caso de los Presidentes y los Consejeros de los Consejos Distritales, solamente pueden ser sancionados por el Consejo General o por la Contraloría General, porque tanto el Reglamento Interior como el Estatuto así lo establecen, señalando además el citado Estatuto en el artículo 173 de forma clara que será la Contraloría General la que substanciará, en su caso, el procedimiento administrativo de responsabilidades e impondrá la sanción que corresponda, informando en su oportunidad a la junta, por lo que se considera que en todo caso, suponiendo sin conceder, que el suscrito hubiese realizado alguna conducta sancionable, quien tendría que haber invocado el procedimiento sancionador sería la Contraloría General y no el Vocal Ejecutivo de Junta Local.

Al efecto, se expuso que esta distribución de competencias tenía su razón de ser en garantizar el derecho de defensa y excluir, en la medida de lo posible, el sistema inquisitorial del modelo de responsabilidades, pues la Contraloría General se constituiría como un órgano imparcial y objetivo que realizaría la substanciación del procedimiento y determinaría la sanción en caso de que se llegara a acreditar la conducta. Respecto de esta interpretación y argumentación, la autoridad tampoco se pronunció, razón por la cual vulneró el principio de exhaustividad y congruencia en mi perjuicio.

Por ello, según señalé ampliamente en mi escrito de contestación, en todo caso, el actuar del Vocal Ejecutivo de la Junta Local debió apegarse a los artículo 172, 173 y 183 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral arriba transcritos, así como al artículo 76 incisos r), s) y t) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, los cuales en todo caso le obligaban a darle parte a la Contraloría y permitir que ésta cumpliera su función en la etapa procesal previa al inicio del procedimiento de aplicación de sanciones.

Lo anterior en la lógica de que en el procedimiento establecido en la ley se busca garantizar que existan elementos objetivos para poder iniciar un procedimiento de aplicación de sanciones; esto significa que la Contraloría tiene una función en la etapa previa del procedimiento, esa función es la de garantizar la objetividad e imparcialidad en el procedimiento y evitar arbitrariedades, como la que pudiera originarse en el caso de que cada Vocal Ejecutivo local se convirtiera en inquisidor para seleccionar a los servidores públicos a quienes deseara iniciar procedimientos administrativos de responsabilidad, lo cual no es admisible tomando en cuenta que el legislador previó un filtro, una limitante a la arbitrariedad a través de órganos centrales que garantizan la independencia, autonomía y legalidad.

Luego de suprimirse la participación de la Contraloría se estaría violando las disposiciones contenidas en el artículo 172 y 173 del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral, con lo cual se provocaría la posibilidad de que arbitraria y discrecionalmente se iniciaran procedimientos de aplicación de sanciones a cualquier funcionario, sin que se respetaran los principios de objetividad e imparcialidad.

Como ha quedado dicho, el Vocal Ejecutivo Local bajo ninguna circunstancia puede sustituir ni la competencia ni las funciones que por ley están atribuidas a la Contraloría y mucho menos puede asumir funciones del Consejo General, lo que significa, además que ninguna circular ni lineamiento pueden estar por encima de una ley.

Se señala la falta de competencia del Vocal ejecutivo Local para haber iniciado el presente procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, en virtud de que el artículo 184 del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral, invocado como supuesto fundamento para su actuación dice a la letra:

ARTÍCULO 184. El procedimiento se dividirá en dos etapas: la de instrucción y la de resolución. La primera comprende el inicio del procedimiento hasta el desahogo de pruebas; la segunda comprende la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento.

I. Serán instructoras las siguientes autoridades:

a. El Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el supuesto de que la conducta aparentemente irregular sea cometida por cualquier miembro del Servicio adscrito a esa Junta Local Ejecutiva o a las Juntas Distritales Ejecutivas de esa entidad;

b. El titular de la Dirección Ejecutiva en el supuesto de que la conducta presuntamente irregular sea cometida por un Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva, o bien por quien en ausencia de éste se encuentre como responsable del despacho de dicho órgano, y

c. El titular de las Direcciones Ejecutivas o Unidades Técnicas que conforman la estructura de oficinas centrales del Instituto en el supuesto de que la conducta presuntamente irregular sea cometida por un miembro del Servicio adscrito a ellas.

II. Serán autoridades resolutoras las siguientes:

a. La Dirección Ejecutiva correspondiente si los presuntos responsables son los Vocales de Organización Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica o del Registro Federal de Electores, o parte del personal de carrera adscrito a la Vocalía respectiva;

b. La Dirección Ejecutiva si el presunto responsable es Vocal Secretario, y

c. La Secretaría Ejecutiva, o en quien en su caso delegue, si el presunto infractor es Vocal

Ejecutivo, responsable del despacho de Vocalía Ejecutiva, o un miembro del Servicio adscrito a oficinas centrales.

En caso de ausencia o de que exista impedimento del funcionario que deba constituirse en autoridad instructora o resolutora, el Secretario Ejecutivo determinará la autoridad competente.

Las autoridades instructora y resolutora respetarán las garantías de audiencia y legalidad en el procedimiento administrativo; asimismo, harán del conocimiento inmediato de la Dirección Ejecutiva las resoluciones que se dicten.

Como se observa en la fracción I inciso a) del citado precepto, si bien se le concede facultad al Vocal Ejecutivo Local para ser autoridad instructora, cuando la conducta aparentemente irregular sea cometida por cualquier miembro del servicio adscrito a una Junta Local Ejecutiva o a la Junta Distrital Ejecutiva, en ninguna parte se le concede competencia para ser autoridad instructora en el supuesto de que la conducta aparentemente irregular sea cometida por un Consejero Presidente de Consejo Distrital como es el presente caso.

La ilegalidad del acuerdo que impugno es evidente, porque ninguna norma le autoriza al Vocal ejecutivo Local iniciar por su propia voluntad un procedimiento, pues ello corresponde a la Contraloría o al Consejo General, ya que lo único que se le permite al citado Vocal es instruir los procedimientos que los dos órganos centrales antes mencionados les encomienden. En el caso no se realizó esa primera etapa, sino que, de motu proprio, el Vocal Ejecutivo Local ejerció todas las facultades, atribuyéndose funciones propias de los órganos superiores.

Como es de explorado derecho, la competencia de una autoridad no se puede presumir, sino que debe estar expresamente señalada en la norma jurídica, siendo que en el citado artículo 184 fracción I, inciso a) no se le concede competencia al Vocal ejecutivo Local para poder ser autoridad instructora facultada para intervenir en el caso de una supuesta irregularidad cometida por un Consejero Presidente del Consejo Distrital.

Ninguno de los argumentos anteriores fue abordado por la autoridad emisora del acto materia de la inconformidad, razón por la cual deberá hacerse el pronunciamiento correspondiente a esta instancia.

Sin que obste a lo anterior lo argüido por la responsable, en el sentido de que conforme al artículo 149 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los presentes de los consejos distritales fungirán como vocales ejecutivos distritales y que conforme a los artículos 78 y 79 del

Estatuto los vocales ejecutivos serán nombrados como presidentes del Consejero Presidente de Consejo Distrital, pues es evidente que esos preceptos en que se apoya la autoridad emisora del acto impugnado no regulan la competencia para iniciar procedimiento de órganos electorales, es decir, se refieren a una situación totalmente diferente a la que planteé en mis excepciones, razón por la cual hay evidente incongruencia entre la excepción opuesta y la respuesta producida al efecto.

Además, esos preceptos deben interpretarse armónicamente con las reglas de competencia que expuse en mi escrito de contestación y ni siquiera se hizo un esfuerzo por distinguir entre las reglas de funcionamiento de los consejos distritales (invocadas por la responsable), con las reglas específicas de competencia para iniciar procedimientos de responsabilidad (invocadas por el suscrito).

Un análisis cuidadoso de lo que expuse en mi contestación y que no se realizó por la responsable, pondrá en evidencia que me asiste la razón y que solamente el Consejo General o la Contraloría General estaban facultados para iniciar el procedimiento seguido en mi contra, tal como lo he venido alegando hasta ahora.

En apoyo a lo expresado por el suscrito, relativo a la violación del principio de exhaustividad de la resolución combatida, cabe citar a continuación, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual solicito se atienda para todos los agravios esgrimidos en el presente recurso de inconformidad y de todas las excepciones y defensas interpuestas por el suscrito en mi escrito de contestación al inicio del procedimiento que nos ocupa.

Registro No. 920788

Localización: Tercera Época.

Instancia: Sala Superior.

Fuente: Apéndice (actualización 2001).

Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral Página: 24.

Tesis: 19 Jurisprudencia.

Materia(s):

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

QUINTO. No se analizaron los argumentos donde se expusieron diversas causas excluyentes de tipicidad, en especial, las relativas a que el suscrito cumplió con su deber de someter al órgano colegiado la situación especial de que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral se encontraba suprimiendo la información capturada de trece casillas que iban a ser objeto de recuento. Como ya se ha mencionado en la contestación al inicio del procedimiento administrativo, era necesario que la información capturada de las trece casillas se eliminara para que se procediera a abrir el sistema para el recuento de casillas.

La autoridad resolutora realiza una inadecuada e incorrecta valoración de las pruebas, apartándose de los principios de objetividad, imparcialidad y congruencia que debe caracterizar a toda resolución, tal y como lo establece el criterio contenido en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que toda sentencia y resolución debe ser congruente interna y externamente:

...

En efecto, en mi escrito de contestación, se ofreció como prueba documental el Acta de Sesión de Cómputo distrital de fecha 8 de julio de 2009, documento en el que se hace constar no solo el que se haya decretado un receso, sino además la causa por la cual hubo necesidad ejecutar dicha acción. En dicha acta consta que no se podía continuar con el desahogo de la sesión de cómputo distrital porque no había sido eliminado del sistema la información capturada de trece casillas para efecto de poder continuar con la sesión de cómputo; esta circunstancia, dolosamente, no fue valorada

debidamente por la autoridad resolutora; lo cual constituye un análisis parcial y carente de objetividad de dicha prueba. Esta circunstancia constituye una auténtica excluyente de información, pues equivale a la demostración de una causa de justificación que excluye la ilicitud de la conducta y que consistió en la imposibilidad material y jurídica de continuar con la sesión de cómputo, por causas ajenas a la voluntad del Consejo Distrital, siendo que no estaba dentro de su órbita de acción, dentro de sus facultades superar o remover el obstáculo que impedía continuar con la diligencia, ya que el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, dispuso que parte de las actuaciones del cómputo distrital en auxilio del Consejo Distrital, como en este caso era la eliminación de la información capturada de trece casillas, las realizara la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral lo cual retrasó por cuestiones técnicas la continuación del cómputo distrital.

Como quedó establecido en mi escrito de contestación del procedimiento, entre las facultades del Consejo Distrital del que formé parte, no se encontraba la de hacer modificaciones de la información capturada en el sistema informático utilizado para la realización del cómputo distrital, de tal manera que el Consejo Distrital no tuvo el dominio funcional del hecho consistente en la corrección de datos realizada en un lugar distante (Distrito Federal) y por personas que no fueron designados por el propio Consejo Distrital, de tal manera que no se puede atribuir responsabilidad por hechos ajenos, de terceros, que perturbaron la sesión permanente de cómputo con un trabajo retardatario del mismo. Este aspecto debió valorarse adecuada e integralmente por la autoridad, pues al formar parte del acta a la que se le otorgó valor probatorio pleno, también merece credibilidad y al constituir una excluyente de ilicitud, tendría que haberse analizado por la resolutora, la cual únicamente se limitó a señalar "...no cabe lugar a dudas que la sesión especial de cómputo distrital de fecha 8 de julio de 2009, del 12 Distrito en el Estado de Guanajuato sufrió tres interrupciones, derivado de la inactividad que presentaba el sistema para capturar los datos del recuento por parte de la Dirección Ejecutiva del Organización (sic) Electoral."

De la anterior transcripción se aprecia que la autoridad no realiza un análisis y valoración jurídicos congruentes y exhaustivos de cada uno de los argumentos y pruebas que fueron ofrecidos en mi escrito de contestación, sí en cambio, procede con base en simples afirmaciones para resolver que "existen elementos suficientes que crean convicción respecto a la conducta que se atribuye al C. José David Morales Rivadeneyra, Vocal ejecutivo de la Junta Ejecutiva en el 12 Distrito en el Estado de Guanajuato, en cuanto haber interrumpido la Sesión de Cómputo de fecha 8 de julio de 2009", omitiendo en mi perjuicio analizar, valorar y estudiar en forma congruente y exhaustiva cada uno de los planteamientos relativos a mi defensa.

La autoridad resolutora olvida que existe un principio elemental en teoría general del proceso, consistente en que las pruebas deben ser valorada de manera integral y no solo en el aspecto que perjudique a una de las partes, como indebidamente lo hace la autoridad; en la resolución ni se valora ni se analizan las circunstancias importantes tales como: que había imposibilidad insuperable para continuar con el desahogo de la sesión de cómputo distrital, como se acredita con el acta de fecha 8 de julio de 2009 de la sesión del citado cómputo distrital.

En mi escrito de contestación, manifesté con toda claridad que existía imposibilidad técnica para continuar con la sesión de cómputo, circunstancia ésta atribuible a la Dirección de Estadística de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Federal Electoral, por lo tanto resultará evidente del análisis que se haga de los hechos y consideraciones formuladas en mi escrito, que no se desprende una conducta dolosa a mi cargo; sí en cambio, existen circunstancias que justifican mi actuación, por la simple y sencilla razón de que ninguna regla puede estar por encima de un principio jurídico universal de que a lo imposible nadie está obligado; circunstancias que nunca fueron valoradas por la autoridad en la resolución que ahora se combate.

SEXTO.- La autoridad resolutora no tomó en cuenta que el suscrito no decreta por sí mismo ninguna determinación, dado que todo lo actuado es, por mandato legal, decisión de órgano colegiado y que mis actos se dieron en cumplimiento de un deber, por tanto, existe inexigibilidad de otra conducta.

Tal y como lo manifesté en mi escrito, ningún Consejero Presidente de Consejo Distrital puede emitir acuerdos, decisiones o determinaciones sin la conjugación de los ciudadanos que integran el órgano colegiado; los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales no se mandan solos, ni tienen poder e imperio en forma unilateral para adoptar decisiones en una sesión de cómputo Distrital o cualquier otra sesión de Consejo Distrital. La ley no les otorga ese tipo de facultades debido a que se trata de un órgano colegiado cuyas decisiones se deben tomar por mayoría de votos, así se desprende de los artículos 149, 150, 151, 152 y 153 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se establecen:

...

De lo anterior se observa que el suscrito no fue quien decidió, unilateralmente la emisión de los actos que se imputan, sino que fue en cumplimiento de una voluntad colegiada, la cual no es de mi responsabilidad autónoma, pues sería tanto como culparme por lo que otros hace, es decir, por los actos de terceros, siendo que ello sería propio de un sistema inquisitorial ya superado incluso en derecho penal, en el que solamente puede responsabilizarse a una persona por su actuar propio, del cual tenga dominio y decisión. Además, la resolutora no analiza en este caso, lo manifestado por cinco de los seis consejeros electorales propietarios en el documento notarial que se agregó a mi contestación al inicio del procedimiento administrativo.

En las propias actas se advierte que en reiteradas ocasiones se puso a consideración del órgano colegiado todo tipo de decisiones y que, como lo asienta el secretario, fueron integrantes del Consejo Distrital los que por votación, emitieron las determinaciones que se me imputan, lo que quiere decir que mi actuación se limitó a declarar la voluntad mayoritaria de los integrantes, dado que no podía exigírseme una conducta distinta u oponerme, por propia voluntad a los designios de sus integrantes válidamente constituidos, dada la presunción de validez de los actos de autoridad.

Otro de los elementos esenciales en mi defensa que la autoridad omitió valorar es que, como lo expresé en mi escrito, uno de los elementos de cualquier infracción es el de la culpabilidad, el cual se excluye cuando la ley no puede exigir al autor que actúe de una manera distinta a la que lo hizo. Este requisito de culpabilidad se inscribe en el derecho penal moderno y se reconoce como un principio general del ius puniendi necesario para enjuiciar la responsabilidad de un sujeto al que se atribuye la comisión de una infracción.

En el caso, se demostró que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral se encontraba trabajando en auxilio del Consejo Distrital para la realización de actos integrantes del Cómputo Distrital, que dicha Dirección actuó en forma permanente en nombre y a petición del Consejo Distrital en el que fungí, por lo cual, mientras dicha autoridad actuaba, no era dable exigírseme una conducta distinta, pues ni siquiera en el auto de radicación, ni en la ley, se establecen cuáles eran los actos que en ese lapso debí desarrollar, en qué consistían, qué ley los prevé y su justificación.

Como se ve, sería injusto responsabilizar a alguien por no hacer algo que ni siquiera se sabe qué es, o en otras palabras, se me estaría responsabilizando de no hacer cosas que no están previstas en la ley, durante el tiempo en que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral estaba actuando en auxilio de la sesión de Cómputo del Consejo Distrital, con lo cual se acredita la ilegalidad de la imputación que se me realiza derivado de que no se me puede exigir una conducta diferente a la que emitió el Consejo Distrital, consistente en esperar la respuesta o solución informática de las oficinas centrales.

Por otro lado, tampoco me era exigible una conducta distinta a la que emití dado que, como ya mencioné, mi actuación se ajustó a la voluntad colegiada de los integrantes del Consejo, a la cual no me puedo oponer, por no haber precepto legal que me lo permita, siendo que, como autoridad, solamente puedo hacer lo que la ley me faculte.

Consecuentemente, es evidente que es ilegal la determinación de la autoridad resolutora al no haber tomado en cuenta y valorar con profundidad las constancias que acreditan las causas de justificación ya mencionadas.

SÉPTIMO. Es errónea, incompleta e inexacta la apreciación que hace la autoridad en el punto 10 de la resolución, que a la letra señala:

Que de los argumentos de defensa esgrimidos por el presunto infractor, así como de las pruebas que obran integradas al expediente que se resuelve, esta autoridad resolutora determina que el C. José David Morales Rivadeneyra no ofrece elementos que formen convicción en el sentido de no haber incurrido en los extremos de la conducta irregular que se le atribuye referente a haber interrumpido la Sesión de Cómputo de fecha 8 de julio del 2009, del 12 Consejo Distrito en el estado de Guanajuato y llevar a cabo fuera del plazo establecido la sesión de verificación del material electoral y líquido indeleble, con base en los razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución, por lo que no se apegó a la normatividad aplicable en la especie, sino por el contrario, evidentemente, dejó de cumplir con lo dispuesto por el artículo 147, fracciones II, VII y VIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral debe observar en forma irrestricta..

De la transcripción anterior, se puede apreciar cómo de manera genérica, se determina que no ofrecí elementos que formen convicción en el sentido de no haber incurrido en la conducta irregular que se me atribuye, es evidente que la resolutora, por un principio elemental de congruencia y exhaustividad, tendría que haber analizado todos y cada uno de los argumentos y pruebas que aporté en mi defensa, señalar con precisión qué elementos estudió y las razones por las cuales no le produjeron convicción, en lugar de descalificarlas en forma genérica afirmando que no ofrecí

elementos que formen convicción, por el contrario, en mi escrito de contestación señalé que no se afectó el bien jurídico tutelado por la norma que prevé la realización de la sesión permanente del cómputo distrital, pues el material respectivo siempre estuvo vigilado por los miembros del Consejo Distrital y el ejercicio mexicano, con lo cual se aseguró el principio de certeza y objetividad que tiende a proteger esa disposición; que si bien en las actas se empleó el término “receso”, en los hechos no ocurrió una suspensión de actividades que ocasionara un daño o afectación a la función que se estaba desempeñando, ya que los integrantes del Consejo Distrital, en ningún momento nos separamos, apartamos o desviamos de nuestra función. Por el contrario, en aras de cumplir con el deber y función encomendados, se decidió agilizar los trabajos y se procedió a desahogar lo que jurídica y materialmente era posible hacer. Esto es, se procedió a llevar a cabo la sesión extraordinaria para realizar la Tercera verificación muestral de las medidas de seguridad para verificación posterior del líquido indeleble, las listas nominales de electores definitivas con fotografía, las boletas y las actas electorales utilizadas durante la jornada electoral.

De lo anterior, puede constatarse que es un error de apreciación de la autoridad, el considerar que por haber empleado la palabra “receso”, esto hubiese ocurrido en un sentido literal, ya que no hubo ni separación, apartamiento o desvío del fin último de la norma que es que no se afecte la certeza y seguridad jurídica de los resultados electorales; en el caso que nos ocupa, no sólo no abandonamos nuestra función, sino que procedimos a continuar con los trabajos que era necesario desahogar y que ante la imposibilidad de continuar con el desahogo del cómputo distrital, por causas no imputables a mi persona, sino de fuerza mayor, como fallas en el sistema de captura de los datos de la información del cómputo distrital.

No es posible admitir una interpretación literal de la palabra receso para imputar responsabilidad a los integrantes del Consejo Distrital y en particular al suscrito, pues ello desconocería que en los actos jurídicos lo importante es la naturaleza de lo que se hace y no el nombre como se dice.

En suma, se debe asumir que por disposición legal y de las diversas instancias del Instituto Federal Electora, lo que hiciera la Dirección Ejecutiva de Organización electoral en auxilio del Consejo Distrital formaba parte de la sesión de cómputo distrital, de tal manera que su actuación es parte de la sesión permanente, ya que de excluirla, se llegaría al absurdo de considerar que sus actuaciones no forman parte de la sesión y que, por ende, es inválido, intrascendente o irrelevante lo realizado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral. Esto debe valorarse para efectos de demostrar la inexistencia de la infracción y, por lo menos, para individualizar la sanción al constituir una atenuante, derivada del actuar de terceros que no estaban dentro de mi especial dominio funcional del hecho retardatario.

OCTAVO. No se observó durante el procedimiento administrativo y su resolución el principio de presunción de inocencia que opera a favor del suscrito. Del referido principio, se transcribe a continuación lo que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal:

Registro No. 920927

Localización: Tercera Época.

Instancia: Sala Superior.

Fuente: Apéndice (actualización 2001).

Tomo VIII, P.R. Electoral.

Página: 192

Tesis: 158

Tesis Aislada

Materia(s):

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que

acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

NOVENO. La resolutora al fijar la sanción, no motiva ni fundamenta porque la supuesta infracción se considera grave ni porque se dan determinados días de suspensión. Como ha quedado demostrado por el suscrito, nunca se cometió ninguna infracción, ni se causó afectación alguna a los bienes jurídicamente tutelados por las disposiciones electorales. En el mismo sentido debe valorarse que durante el tiempo que he servido en el Instituto he demostrado profesionalismo y capacidad, además de que he recibido reconocimientos de mi labor, que he obtenido mi actual cargo por medio de concurso de incorporación, y que he fungido como facilitador del área jurídico-política a petición expresa de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral. Además debe examinarse mi expediente personal y que debe constar en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional y deben observarse las altas calificaciones que he obtenido dentro del programa de formación profesional y especializada.

Asimismo, es importante resaltar que debido a que los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática interpusieron el Juicio de Inconformidad en contra de los resultados de la elección, donde se impugnaba fundamentalmente la validez de los Acuerdos de Colaboración y el anexo Técnico respectivo, celebrados entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la autoridad jurisdiccional electoral en dos instancias, la Sala Regional Monterrey y la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revisaron la Constitucionalidad y Legalidad de las actuaciones del 12 Consejo Distrital durante la sesión de cómputo. La autoridad jurisdiccional en las dos instancias señaladas, ratificó que el 12 Consejo Distrital había actuado conforme a las disposiciones constitucionales y legales que rigen la función electoral, sin que las citadas autoridades jurisdiccionales hicieran algún señalamiento respecto a los recesos durante la sesión de cómputo distrital. Lo anterior, se puede corroborar con lo determinado en las sentencias SM-JIN-14/2009 y, SUP-REC-56/2009, emitidas por la Sala Regional Monterrey y Sala Superior, respectivamente. En tal sentido, en virtud de que no cuento con copias certificadas de ambas resoluciones, y que estimo que la instancia que resolverá el presente recurso cuenta con las sentencias mencionadas, solicito que se revisen las referidas sentencias como prueba de lo sostenido por el suscrito.

DÉCIMO. Como ya lo he sostenido, no se actualizó por e de la resolutora todas las excepciones y defensas que argumenté en mi escrito de contestación al inicio del procedimiento administrativo, por lo que en obvio de repeticiones solicito que se tenga por reproducida en este agravio mi contestación al inicio del procedimiento administrativo y se analice en su totalidad en mi beneficio.

Finalmente, me reservo solicitar ante la autoridad competente la inaplicación del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral por resultar inconstitucional, al vulnerar el principio de reserva de ley, por excederse de lo dispuesto en el artículo 41, fracción V constitucional, la cual solamente faculta al Instituto Federal Electoral para regular lo relativo a las relaciones de trabajo, no así para regular lo relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad de los servidores públicos, lo cual tiene un régimen reservado a la ley, tal como lo prevén los artículos 113 y 114 constitucionales.

Igualmente, en su oportunidad, me reservo el derecho de hacer valer la inconstitucionalidad del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto contempla la celebración de las sesiones de cómputo distritales en forma ininterrumpida, por contravenir el derecho a la salida, así como el derecho a un trabajo que no afecte la dignidad de las personas, previstos en los artículos 4 y 5 constitucionales.

...”

III. Por lo que hace a la pretensión del C. Morales Rivadeneyra respecto de que esta autoridad revise el contenido de las sentencias “SM-JIN-14/2009 y SUP-REC-56/2009” emitidas por la Sala Regional Monterrey y Sala Superior, respectivamente” es de señalarse que las mismas no guardan relación alguna con la litis ya que las mismas consisten en un Recurso de Inconformidad presentado por los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección a diputados por el principio de mayoría relativa a la fórmula del Partido Acción Nacional, realizados por el 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guanajuato; y su respectivo Recurso de Reconsideración, por lo que una vez analizadas dichas sentencias, dicha probanza se desechan de plano, por no guardar relación alguna con la litis en el presente conflicto, ya que el procedimiento administrativo del que fue sujeto el quejoso fue con motivo de la

prestación de sus servicios para con el Instituto Federal Electoral en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva en Guanajuato, que es el cargo para el que se le contrató y con motivo del cual presta sus servicios personales, y las sentencias que el quejoso ofrece como pruebas son de carácter electoral, por lo que es equivoco que el quejoso pretenda se valoren.

IV. Del escrito de inconformidad de **José David Morales Rivadeneyra** y de acuerdo con las constancias que integran el expediente, procede analizar los agravios y hechos en que se funda, para luego determinar si de conformidad a lo establecido en la resolución al procedimiento administrativo de sanción mediante el cual se le impuso la sanción de suspensión de quince días hábiles sin goce de sueldo, se confirma la misma o si logra justificar las violaciones que aduce, determinando si los agravios en que se apoya resultan fundados o infundados.

En ese tenor, es de tomar en cuenta que en la resolución al procedimiento que se revisa estimó que de los argumentos de defensa esgrimidos por el presunto infractor, así como de las pruebas que obran integradas al expediente que se resuelve, esta autoridad resolutora determinar que el C. José David Morales Rivadeneyra no ofrece elementos que formen convicción en el sentido de no haber incurrido en los extremos de la conducta irregular que se le atribuye referente a haber interrumpido la Sesión de Cómputo de fecha 8 de julio del 2009, del 12 Consejo Distrital en el estado de Guanajuato y llevar a cabo fuera del plazo establecido la sesión de verificación del material electoral y líquido indeleble, con base en los razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución, por lo que no se apegó a la normatividad aplicable a la especie, sino por el contrario, evidentemente, dejó de cumplir con lo dispuesto por el artículo 147, fracciones II, VII y VIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que como miembro del Servicio debe observar en forma irrestricta.

Tomando en consideración lo anterior, se procede a analizar los pretendidos agravios que narra el recurrente, a ese respecto se vierten las siguientes consideraciones:

Por cuestiones de orden y método procede analizar el agravio primero, puesto que de resultar fundados tendría como consecuencia de que se dejará sin efectos la resolución que se impugna.

A ese respecto, el agravio **PRIMERO** medularmente lo hizo consistir “...el 7 de diciembre de 2009, el Secretario Ejecutivo recibió el expediente respectivo, dado que el artículo 186 del Estatuto establece un plazo máximo de quince días hábiles siguientes al que se reciba el expediente y sus constancias para que se dicte resolución, el plazo para dictar la resolución finalizó el día 13 de enero de 2010...” (SIC).

Dichas manifestaciones resultan inoperantes e infundadas, en virtud de que es incorrecto que el C. Morales Rivadeneyra argumente que la resolución se emitió fuera del plazo establecido, toda vez que la instructora a través de oficio remitió a esta Secretaría Ejecutiva el original del expediente PA-JLE-GTO/002-2009, incoado en contra del quejoso, el cual con fundamento en lo previsto en el artículo 184, numeral II, letra c. del Estatuto multireferido, se determinó delegar la función de resolver el asunto y optó remitir el expediente a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, además de que tal y como la resolutora lo estableció en el Considerando 1 de la resolución emitida en el expediente que ahora se revisa, el día 9 de diciembre de 2009, recibió el expediente y el oficio SE/2526/2009, emitido por el Lic. Edmundo Jacobo Molina Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a través del cual se le delegó la facultad para resolver, hecho que aunado a lo que establece el artículo 186, último párrafo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que advierte de manera expresa que “la resolución deberá dictarse dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que se reciba el expediente y sus constancias...”, en consecuencia si recibió el expediente el 9 de diciembre de 2009 el plazo de quince días hábiles correría hasta el 15 de enero de 2010, al contabilizarse los días 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18 y 21 de diciembre de 2009, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 de enero de 2010, descontándose los días 12, 13, 19 y 20 de diciembre de 2009, 9 y 10 de enero de 2010 por tratarse de sábados y domingos, así como el periodo del 22 de diciembre de 2009 al 6 de enero de 2010, por tratarse del segundo periodo vacacional otorgado por el Instituto a sus servidores y ser días inhábiles; por lo que esta autoridad determina que la resolución que ahora se revisa fue emitida en tiempo y forma, respetando los plazos previstos en el Estatuto en cita, ya que no puede considerarse su argumento en el sentido de que el plazo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, empieza a correr a partir de que la Secretaría Ejecutiva recibe el procedimiento administrativo para resolución, porque no fue dicha instancia la que resolvió el mismo, sino que delegó conforme a la norma Estatutaria, a una diversa autoridad que fue la encargada de emitir la resolución que el quejoso ahora combate y dicha instancia se impuso de la delegación de la facultad resolutora y tuvo conocimiento de los hechos, precisamente hasta el 9 de diciembre de 2009, antes de esa fecha resulta ilógico e ilegal considerar que empieza a correr el plazo de resolución, si la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, no tenía conocimiento de sus facultades como resolutora.

En atención a los agravios **SEGUNDO, TERCERO y DÉCIMO**, en los cuales el quejoso señala entre otras cuestiones “violación a los principios de exhaustividad y congruencia, no estudió cabalmente las excepciones y defensas opuestas para demostrar la ilegalidad del procedimiento seguido en su contra..., es ilegal sostener que se convalidó el emplazamiento a juicio realizado por una persona física, parte del supuesto equivocado de que la indebida notificación es “convalidable” o mejor dicho asumen la idea de que un ilegal emplazamiento, realizado a

través de un particular, es convalidable..., que el suscrito haya firmado de recibido, no significa que pueda convalidarse la actuación de un particular..., es notoriamente ilegal la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, pues el artículo 381, apartado 2, del Código Federal no contempla que esa norma sea supletoria, de tal manera que la resolución viola el artículo 16 constitucional al esta indebidamente fundamentada, la autoridad debió aplicar lo dispuesto en el Título primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o la Ley de Fiscalización Superior de la Federación..., aun aplicando las normas del Estatuto, la resolución impugnada es ilegal, porque no siguió el orden de supletoriedad, ya que no acudió en primer lugar a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación..., vulnera el principio de exhaustividad porque la responsable no dijo nada acerca de lo que expuso como argumentos para anular la notificación inicial...”, (SIC).

Tales manifestaciones que resultan inoperantes e infundadas, pues como se advierte de una simple lectura de la resolución que ahora se estudia, la resolutora después de establecer la litis, así como las pruebas de cargo y descargo procedió a analizar la “excepción de nulidad de actuaciones en la notificación y la incompetencia del Vocal Ejecutivo para iniciar el procedimiento administrativo”, y que tal y como lo estableció dicha autoridad a fojas 78: “...esta autoridad resolutora advierte que si bien es cierto la diligencia para llevar a cabo la notificación no fue realizada por el propio C. Jaime Juárez Jasso, Vocal Ejecutivo de la Junta Local, tanto el auto de radicación como el oficio de notificación se encuentran firmados por la autoridad correspondiente, sin que le cause perjuicio dicha notificación ya que se aprecia de las constancias que obra en el expediente cédula de notificación de fecha 3 de noviembre de 2009 a las 16:46 horas...”, luego entonces se desprende que no le asiste la razón al quejoso respecto a que se violaron los principios de exhaustividad y congruencia, porque no se analizaron las excepciones opuestas, ya que existe un análisis de la resolutora respecto de las manifestaciones del hoy recurrente.

En ese mismo sentido, tampoco resulta cuestionable el hecho de que el Auto de Radicación de fecha 29 de octubre de 2009, le haya sido notificado por persona diversa al Vocal Ejecutivo Local pues dentro del propio Auto se consignó que se comisionaba al C. Lic. Emmanuel Posadas Flores, Asesor Jurídico de esta Junta Local Ejecutiva para efecto de que realice las notificaciones, lo que dicho servidor realizó el día 3 de noviembre de 2009, de lo que no se desprende que haya existido alguna violación, o se actualice alguna causal de improcedencia del procedimiento administrativo de sanción incoado en contra del hoy quejoso, puesto que no existe disposición estatutaria que obligue al propio Vocal Ejecutivo Local a practicar las diligencias de notificación, pues es dable suponer que por la naturaleza de las funciones que tiene encomendadas, cuenta con personal que lo auxilia en el desarrollo de sus funciones, lo que en este caso recayó en el asesor jurídico de la Junta Local Ejecutiva y dicha notificación al haber sido practicada por personal adscrito a dicho Órgano Delegacional, no le depara perjuicio alguno al recurrente.

Además de que por otra parte, esta autoridad no advierte que se haya afectado la esfera jurídica del recurrente en ese sentido, o se hayan violado sus garantías o derechos puesto que de la Cédula de Notificación se desprende que consta su firma y acuse de recepción de los documentos; máxime que el propio recurrente ~~la~~ recibió la notificación y reconoce en su escrito de inconformidad, haber sido notificado del inicio del procedimiento administrativo en su contra y haber presentado escrito de contestación en tiempo y forma, entonces, en esta etapa procesal dentro de un recurso no es válido que se ordene dejar sin efectos un procedimiento administrativo por el hecho de que se haya notificado a través del Asesor Jurídico adscrito a la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato, cuantimás que no existe ordenamiento que obligue se haga del conocimiento del presunto infractor la determinación de inicio de un procedimiento en los términos que pretende, puesto que del artículo 186, numeral V del Estatuto en cita se aprecia que la “notificación deberá ser personal”, pero se refiere a que debe notificarse al servidor que se le atribuye la falta de manera personal, para que esté en aptitud de defenderse, ofrecer pruebas y alegatos, y no se encuentra relacionada con el argumento que esgrime el recurrente relativo a que la notificación la debe realizar de manera personal la autoridad instructora, reiterándose que el motivo de agravio que aduce el inconforme no se actualiza, puesto que como ya se determinó no se le causó algún perjuicio, ya que fue debidamente notificado de los autos y procedió a dar contestación de los hechos que se le imputaban y con ello quedo debidamente respetada su garantía de previa audiencia y legítima defensa dentro del procedimiento administrativo.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que el sustantivo notificación de la norma estatutaria significa cualquier forma de comunicación, a través de la cual, se transmiten ideas, resoluciones, determinaciones y, en general, la expresión de voluntad de personas iguales en una relación jurídica, expresamente, por escrito o con signos inequívocos, o bien, a través de posturas o conductas asumidas por las partes, que permitan inferir el conocimiento del hecho comunicado, lo cual, no queda sujeto a los requisitos formales específicos previstos en la ley para las notificaciones pues esta comunicación no se considera propiamente como un acto de autoridad realizado en un procedimiento específico, sino de un medio por el cual, **uno de los sujetos le da a conocer a otro la noticia cierta de un hecho con repercusión en la relación jurídica que los une.**

Lo que se corrobora con la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 18-19, Sala Superior, tesis S3LAJ 03/98, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 197-198, y que reza al tenor siguiente:

“NOTIFICACIÓN. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL NO ES DE NATURALEZA PROCESAL. Si el servidor del Instituto Federal Electoral que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, puede inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral, precisa aclarar, en primer lugar, que el vocablo notificación, que implica comunicar a alguien algo, carece del significado de una comunicación procesal (en cuyo supuesto se requiere que se realicen formalidades legales preestablecidas, para hacer saber una resolución de autoridad judicial o administrativa a la persona que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal); más bien, tomando en consideración que sólo se trata de una comunicación entre los sujetos que en un plano de igualdad intervienen en una relación jurídica (dado que el Estado ha asimilado al Instituto Federal Electoral a la naturaleza de patrón), entonces, tal comunicación puede revestir las distintas formas existentes que transmiten ideas, resoluciones o determinaciones entre personas que actúan en un plano de igualdad, bien sea por vía oral, escrita o, inclusive, a través de posturas asumidas dentro del desenvolvimiento del nexo jurídico que las vincula, ya que, esa notificación, sólo viene a constituir la noticia cierta del hecho que uno de los sujetos participantes de esa relación, hace saber o pone de manifiesto al otro.

Tercera Época:

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97.—José Antonio Hoy Manzanilla.—7 de agosto de 1997.—Mayoría de seis votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-054/97.—Fernando Rangel Rodríguez.—20 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-051/97.—Minerva Barrientos Lozano.—25 de noviembre de 1997.—Mayoría de cinco votos.”

Por todo lo anterior, no es posible determinar como procedente el agravio o manifestación del recurrente, ya que tan se hizo sabedor del inicio del procedimiento administrativo en su contra, que dio debida contestación al mismo en tiempo y forma, lo que de conformidad con lo señalado por el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, hace evidente que conoció de manera cierta el procedimiento en su contra, lo que no deja lugar a dudas que al constar en autos que se hizo sabedor de la determinación contenida en el Auto de Radicación, la notificación que dice se practicó en forma mal hecha u omitida surte sus efectos como si se hubiera realizado conforme a la ley, por lo que es evidente que el recurrente la convalidó cualquier defecto en la notificación, lo cual hace contundente que no se violó en perjuicio del mismo ninguna de sus garantías.

Por último, es inoperante e infundado que el recurrente señale que la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo es *ilegal*, puesto que tal y como se aprecia de los artículos 166 y 242 del Estatuto anterior y del vigente, respectivamente, se prevé lo relativo a la aplicación supletoria en el desarrollo de los procedimientos administrativos de sanción lo contenido en la Ley laboral citada, ya que como ocurrió en la especie, en el Estatuto sí se encuentra regulado lo atinente a las notificaciones, lo que puede ser ampliado con lo que determina la Ley Federal del Trabajo, y que de manera correcta se ciñe a los supuestos previstos para que se aplique la figura de la supletoriedad, pues la misma existe en la norma que rige las relaciones laborales con el Personal del Instituto, y al estar debidamente notificado como consta en autos, es claro, que no le asiste razón al quejoso a ese respecto y mucho menos puede estarse a lo que disponen la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, ya que la primera de ellas, en el orden establecido se encuentra por debajo de la Ley laboral en cuanto a la supletoriedad y la segunda no guarda relación alguna ni puede sujetarse a ella el procedimiento al no encontrarse así establecido.

Aunado a la circunstancia de que tampoco es aplicable al asunto que se somete a consideración el contenido del artículo 381 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como el nombre del Capítulo lo indica versa sobre “*el procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas*”, que de ningún modo guarda relación con el procedimiento administrativo de sanción previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral que es de naturaleza laboral, distinta a la administrativa.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que enumera los requisitos para que pueda darse la supletoriedad en materia laboral.

“SUPLETORIEDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PUEDA OPERAR TAL INSTITUCIÓN EN MATERIA LABORAL ELECTORAL.- Entre los requisitos necesarios para poder aplicar la disposición de una ley de manera supletoria en la resolución de los conflictos laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores destacan: a) que se prevea en la propia legislación laboral electoral, la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria; b) que la legislación en materia laboral electoral contemple la institución o figura respecto de la cual se pretenda la aplicación; c) que la institución comprendida en la legislación laboral electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente, y d) que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integra el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria. Luego, ante la falta de uno de esos requisitos, no puede operar la supletoriedad de que se trata, más aún si se tiene presente que no es lógico ni jurídico acudir a la supletoriedad para crear instituciones extrañas a la ley que la permite, por ello equivale integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones ajenas a la misma, e implica, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97.- José Antonio Hoy Manzanilla.- 7 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretaria: Esperanza Guadalupe Farias Flores..”

Por todo lo anterior, al no haber resultado operantes los agravios situados como primero, segundo, tercero y décimo, esta autoridad procede a analizar el resto de las consideraciones esgrimidas por Morales Rivadeneyra.

En el agravio **CUARTO.-**, el impetrante señala que: “...el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, en su artículo 34, numeral 2 de forma clara establece que solamente el Consejo General o la Contraloría podrían sancionar al suscrito..., en el caso de los Presidentes y los Consejeros de los Consejos Distritales, solamente pueden ser sancionados por el Consejo General o por la Contraloría General..., suponiendo que el suscrito hubiese realizado una conducta sancionable, quien tendría que haber iniciado el procedimiento sancionador sería la Contraloría General y no el Vocal Ejecutivo de Junta Local..., el Vocal Ejecutivo de la Junta Local debió apegarse a los artículos 172, 173 y 186 del Estatuto, darle parte a la Contraloría y permitir que ésta cumpliera su función en la etapa procesal previa al inicio del procedimiento de aplicaciones de sanciones..., el Vocal Ejecutivo Local bajo ninguna circunstancia puede sustituir ni la competencia ni las funciones que por ley están atribuidas a la Contraloría..., en ninguna parte se le concede competencia para ser autoridad instructora en el supuesto de que la conducta aparentemente irregular sea cometida por un Consejero Presidente de Consejo Distrital, como es el presente caso..., ni siquiera se hizo un esfuerzo por distinguir entre las reglas, de funcionamiento de los consejos distritales, con las reglas específicas de competencia para iniciar procedimientos de responsabilidad...”, manifestaciones que son improcedentes en virtud de que el recurrente confunde los tipos de procedimientos: el sancionador que prevé el Código Electoral y el administrativo de sanción que prevé el Estatuto Electoral, por lo cual, al haberse actualizado el supuesto previsto en los artículos 165 y 182 estatutario y haber determinado la autoridad instructora, en este caso, el Vocal Ejecutivo en el estado de Guanajuato, que existían elementos que presumían la comisión de infracciones por parte de José David Morales Rivadeneyra, fue que determinó dar inicio al mismo y notificar al presunto responsable, y por tanto el motivo central de su agravio se desvirtúa al versar sobre aspectos que no devienen aplicables al procedimiento administrativo de sanción que se revisa, ya que el primero versa sobre cuestiones electorales y el segundo sobre conductas de naturaleza laboral, por lo que es dable y jurídicamente correcto, que la instructora hubiera iniciado un procedimiento administrativo con base en el Estatuto al que el recurrente está sujeto, por ser miembro del servicio, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo primero de la norma estatutaria.

Así pues, es oportuno señalar que la resolutoria del procedimiento en las páginas 81 y 82 de la resolución estableció entre otras cuestiones que: “...el actuar de los miembros del Servicio Profesional Electoral que forman parte de los consejos locales o distritales debe estar apegado en todo momento por lo regulado en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, y en caso de alguna presunta infracción, lo que legalmente procede es el inicio del procedimiento administrativo para la determinación de sanciones previsto en ese ordenamiento de conformidad con el artículo 165 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral...”.

Lo que no deja lugar a dudas que al recurrente se le inicia el procedimiento administrativo con motivo de la prestación de sus servicios para con el Instituto Federal Electoral en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva en Guanajuato, que es el cargo para el que se le contrató y con motivo del cual presta sus servicios personales al Instituto Federal Electoral, aunado al hecho de que si bien, con motivo del Proceso Electoral Federal 2008-2009, se desempeñó como Consejero Presidente del Consejo Distrital 12 en esa Entidad, fue con motivo y a consecuencia de las funciones propias que el Instituto tiene que desarrollar en el proceso electoral, entonces, es equivoco que aduzca que las autoridades competentes para iniciarle procedimiento lo son la Contraloría General y el Consejo General, ya que su actuar incorrecto si bien se aprecia de las actas de sesión especial y extraordinaria de fechas 8 y 9 de julio de 2009, no se le está sancionando en su calidad de Presidente del Consejo Distrital, sino con motivo de las imputaciones que se acreditaron en su contra, como miembro del servicio y que trajeron como consecuencia la imposición de la sanción de suspensión de quince días hábiles sin

goce de sueldo, luego es evidente que al formar parte del personal del Instituto y ser miembro del Servicio Profesional Electoral, así como el encargado de una Junta Distrital, su gama de atribuciones son amplias y debe respetar las normas electorales, ello con independencia que en proceso electoral su quehacer se incremente y sea de transcendental importancia el cabal cumplimiento de todas y cada una de las funciones que como servidor del Instituto Federal Electoral debe realizar; por tanto, si durante el proceso electoral realizó conductas que contravienen las disposiciones electorales y estatutarias en particular, es evidente que se hace merecedor al inicio de un procedimiento administrativo de sanción, y que no es impedimento el hecho que haya sido con el carácter de Consejero Presidente, pues tal distinción, se realiza, de manera operativa para que las funciones electorales primordiales se lleven a cabo, pero materialmente no se emancipan las funciones de Consejero Presidente de las de Vocal Ejecutivo Distrital, pues ambas funciones permanecen durante el tiempo que dura el proceso electoral y las dos se encuentran sujetas, tanto al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, como al laboral estatutario, porque sus funciones son en acatamiento a la Ley Electoral durante el tiempo que dura su encargo en el consejo distrital y no puede válidamente separar como pretende el recurrente una de otra, porque la génesis de sus funciones en el consejo distrital, es con motivo del cargo que desempeña para el Instituto, no por otro motivo como lo pretende el quejoso.

En cuanto a lo que narra el impetrante dentro del agravio **QUINTO**, relativo a que “...*el suscrito cumplió con su deber de someter al órgano colegiado la situación especial de que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral se encontraba suprimiendo la información capturada de trece casillas que iban a ser objeto de recuento...*, se hace constar no sólo el que se haya decretado un receso, sino además la causa por la cual hubo necesidad de ejecutar dicha acción, no se podía continuar con el desahogo de la sesión de cómputo distrital porque no había sido eliminado del sistema de información capturada..., consistió en la imposibilidad material y jurídica de continuar con la sesión de cómputo, por causas ajenas a la voluntad del Consejo Distrital..., entre las facultades del Consejo Distrital del que formé parte, no se encontraba la de hacer modificaciones de la información capturada en el sistema informático..., las pruebas deben ser valoradas de manera integral y no sólo en el aspecto que perjudique a una de las partes, como indebidamente lo hace la autoridad...” (SIC).

Dichos argumentos devienen inoperantes e infundados, puesto que el recurrente con la experiencia con que cuenta, que se desprende de los antecedentes y expediente que se tiene a la vista y al ser sabedor de las normas electorales aplicables a las sesiones de cómputo distritales, así como la sesiones relativas a la verificación muestral de las medidas de seguridad para verificación posterior del líquido indeleble, las boletas y las actas electorales utilizadas durante la jornada electoral, no es dable que alegue que sometió a consideración del Consejo Distrital el receso de la sesión de cómputo que con motivo de que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral se encontraba realizando trabajos para suprimir la información capturada de 13 casillas que iban a ser recontadas, pues si bien es cierto, como lo afirma el quejoso se requería esa supresión de información de las casillas mal capturadas, no menos cierto es que la norma es muy clara y no deja lugar a dudas cuando señala en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que: “...cada uno de los cómputos a los que se refiere el párrafo anterior deberán realizarse de manera sucesiva e ininterrumpida desde el inicio hasta su conclusión...”, para lo cual también dispone que “los miembros del Servicio Profesional Electoral puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del servicio Profesional electoral de los que apoyen a la Junta Distrital respectiva y asimismo, que los consejeros electorales y representantes de partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes **para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente...**”, lo cual no permite confusiones en cuanto a que si está ordenando la celebración de la sesión de manera permanente, también permite que algunos miembros del Consejo sean sustituidos para que puedan ausentarse y descansar o alimentarse, por tanto, si en la sesión debían esperar a la corrección por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, debieron permanecer presentes en la sala de sesiones, pues la sesión era permanente y no existe disposición legal que permitiera el receso de la sesión, con independencia de que se hubiera sometido a consenso dicha suspensión, ya que las atribuciones de presidir el consejo, no permitían al hoy impetrante, poner a consideración o suspender la sesión que por ministerio de ley debe ser ininterrumpida.

Lo que se acredita a todas luces con el acta número 20/ESP/07-2009, relativa a la sesión de cómputo distrital de la elección de Diputados Federales tanto por el principio de mayoría relativa como el de representación proporcional de fecha 8 de julio de 2009, en la cual de manera improcedente el C. Morales Rivadeneyra sometió a consideración de los integrantes del Consejo Distrital el receso en tres ocasiones de la sesión de cómputo, con apoyo en el artículo 5 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, que faculta de manera exclusiva al Presidente del Consejo, es decir, al quejoso para que determine el inicio y levantamiento de las sesiones, además de declarar los recesos que fueren necesarios, lo que es claro, que no puede realizarse cuando es el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el que establece que la sesión de cómputo es permanente, por lo que al ser una norma de carácter general y de observancia obligatoria, se encuentra por encima de cualquier facultad que le pueda atribuir un reglamento al recurrente, lo que permite adminicular la norma electoral con el actuar incorrecto del recurrente y da certeza a esta

autoridad sobre lo adecuado y procedente de la imposición de la sanción de suspensión de quince días sin goce de sueldo.

En atención a lo esgrimido por Morales Rivadeneyra en el agravio **SEXTO**, en el que señala que “...el suscrito no decreta por sí mismo ninguna determinación, dado que todo lo actuado es decisión del órgano colegiado..., los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales no se mandan solos, ni tienen poder e imperio en forma unilateral para adoptar decisiones en una sesión de cómputo Distrital..., la resolutora no analiza lo manifestado por cinco de los seis consejeros electorales propietarios en el documento notarial que se agregó a mi contestación..., en reiteradas ocasiones se puso a consideración del órgano colegiado todo tipo de decisiones..., fueron los integrantes del Consejo Distrital los que por votación, emitieron las determinaciones que se me imputan..., que la Dirección de Organización Electoral se encontraba trabajando en auxilio del Consejo Distrital para la realización de actos integrantes del Cómputo Distrital, que dicha Dirección actuó en forma permanente en nombre y a petición del Consejo Distrital...”; manifestaciones que devienen en inoperantes e infundadas, ya que esta autoridad percibe que el quejoso pretende deslindarse de su responsabilidad que como servidor y miembro del servicio del Instituto Federal Electoral tiene, en su carácter de Vocal Ejecutivo Distrital, ya que, la decisión de que la sesión de consejo se difiriera en tres ocasiones fue propuesta por Morales Rivadeneyra en su carácter de Consejero Presidente y con apoyo en las facultades que el Reglamento de sesiones de los Consejos Locales y Distritales le concede de manera **exclusiva** a los Presidentes del Consejo, por tanto, no deja lugar a dudas que tomó una decisión de manera unilateral, sin contar con las facultades para ello, misma que los miembros del Consejo no tuvieron inconveniente para que se realizara el receso propuesto por el C. José David, cosa distinta hubiera sido que algún miembro del Consejo Distrital lo propusiera, porque a decir verdad, las actividades que desarrollan tales personas frente a la atribución primordial y preponderante que tiene el Consejero Presidente, no puede ser en tal sentido que el actuar de un órgano colegiado le reste responsabilidad al dirigente de las sesiones y quien incluso utilizando unas atribuciones que no operaban en el caso específico realizó el receso de la sesión permanente.

En ese sentido para esta autoridad no pasa desapercibido que el pronunciamiento efectuado por Morales Rivadeneyra en relación con el primer receso que decretó de la sesión permanente no está validado por la votación del resto de los miembros del Consejo, por tanto, resulta inoperante e infundado su motivo de agravio a ese respecto, que para mayor abundamiento se inserta lo que consta en la página 40 del acta de la sesión aludida. “... **CONSEJERO PRESIDENTE:** Señoras y Señores Consejeros y Representantes, siendo las dos horas con treinta y nueve minutos reanudamos la sesión de Cómputo Distrital, le solicito al señor Secretario verifique la existencia del Quórum legal...”.

Por otro lado no se puede considerar en el presente asunto como excluyente de responsabilidad, el análisis de la actuación de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral con motivo de los errores en la captura de 13 casillas electorales, puesto que dicha Dirección Ejecutiva durante el proceso electoral colaboró y realizó sus funciones encomendadas de manera sobresaliente y sí estuvo efectuando las correcciones en el sistema de cómputo, siendo importante señalar que no solo trabajo para la Junta Distrital 12 en Guanajuato de manera ininterrumpida y permanente, sino desarrollo sus funciones para cumplir con sus objetivos encomendados por el organismo electoral dirigido a todos los Consejos Locales y Distritales, y su actuar permanente e ininterrumpido no excluye en su responsabilidad al Consejero Presidente del 12 Consejo Distrital de Guanajuato que mientras la Dirección Ejecutiva señalada trabajaba, aquél realizó un receso en la sesión.

En relación a lo argumentado por el recurrente en el agravio **SÉPTIMO**, que hace consistir en que “...la resolutora, por un principio elemental de congruencia y exhaustividad tendría que haber analizado todos y cada uno de los argumentos y pruebas..., en mi escrito de contestación señalé que no se afectó el bien jurídico tutelado por la norma que prevé la realización de la sesión permanente del cómputo distrital, pues el material respectivo siempre estuvo vigilado por los miembros del Consejo Distrital y el ejército mexicano, si bien en las actas se empleó el término “receso” en los hechos no ocurrió una suspensión de actividades que ocasionara un daño o afectación a la función que se estaba desempeñando..., en aras de cumplir con el deber y función encomendados, se decidió agilizar los trabajos y se procedió a desahogar lo que jurídica y materialmente era posible hacer. Esto es, se procedió a llevar a cabo la sesión extraordinaria para realizar la Tercera verificación muestral..., no sólo no abandonamos nuestra función, sino que procedimos a continuar con los trabajos que era necesario desahogar y que ante la imposibilidad de continuar con el desahogo de cómputo distrital, por causas no imputables a mi persona, sino de fuerza mayor, como fallas en el sistema de captura de los datos de información del cómputo distrital..., Esto debe valorarse para efectos de demostrar la inexistencia de la infracción y para individualizar la sanción al constituir una atenuante, derivada del actuar de terceros que no estaban dentro de mi especial dominio funcional del hecho retardatario...” (SIC).

Señalamientos por parte del recurrente que son inoperantes e infundados y lejos de beneficiarle le perjudican, toda vez que tal y como se logra apreciar de la resolución que ahora se analiza las imputaciones atribuidas al entonces presunto responsable se acreditan con las actas números 20/ESP/07-2009 y 21/EXT/07-2009, lo que concatenado con el dicho del recurrente en su escrito de 18 de noviembre de 2009, cuando señala a fojas 29 que: “En dicha acta consta que no se podía continuar con el desahogo de la sesión de cómputo distrital porque no habían sido eliminadas del sistema trece casillas para efecto de poder continuar con la sesión de cómputo; esta circunstancia,

dolosamente, no fue valorada debidamente por la autoridad instructora, a pesar de que consta en la misma acta que cita en su auto de radicación... , Esta circunstancia constituye una auténtica excluyente de la infracción, pues equivale a la demostración de una causa de justificación que excluye la ilicitud de la conducta...”, admisiones tácitas y expresas que trajeron como consecuencia que se tuviera por acreditada la falta, porque el impetrante no desvirtuó con pruebas la falta que se le imputa, sino que contrario a lo anterior, señala hechos que corroboran la imposición de la sanción impuesta.

Por otro lado, esta autoridad advierte que también es imputable al recurrente el hecho que una vez que *realizaron un receso en la sesión de cómputo* procedieron a llevar a cabo la sesión extraordinaria para llevar a cabo la tercera verificación muestral de las medidas de seguridad para verificación posterior del líquido indeleble, las boletas y actas electorales utilizadas durante la jornada electoral, de fecha 9 julio de 2009, misma que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General Número CG487/2008, por el que *se aprueba la certificación de la calidad del líquido indeleble, y el procedimiento muestral para la verificación de las medidas de seguridad en la documentación electoral y las características del líquido indeleble, utilizados en las elecciones federales de 2009”,* mismo que en sus puntos de acuerdo Sexto y Décimo primero, dispone lo siguiente:

“Sexto. *Para la realización de estas verificaciones, el Consejo General del Instituto Federal Electoral seleccionará tres muestras aleatorias simples de cuatro casillas por cada Distrito Electoral Federal. La primera muestra será seleccionada en la primera quincena de 2009, a efecto de verificar las boletas y actas electorales; la segunda muestra se llevará a cabo el 5 de julio, el día de la jornada para verificar boletas, actas y líquido indeleble; y la tercera muestra el 8 de julio, una vez concluido el cómputo distrital, para verificar las boletas y actas electorales, y extraer el líquido indeleble, para analizar sus características y calidad...”*

“Undécimo. *En sesión extraordinaria del Consejo Distrital, realizada inmediatamente después de concluida la sesión de cómputo distrital, se procederá a obtener las muestras de verificación posterior del líquido indeleble, las boletas y las actas electorales...”*

Con lo cual se corrobora el hecho que la sesión extraordinaria debía realizarse con posterioridad a la conclusión de la sesión de cómputo permanente, imputación que no puede verse atenuada al tener fundamento legal y estar debidamente motivada, si tomamos en cuenta que el C. Morales Rivadeneyra señala en la página 39 de su escrito de contestación al inicio del procedimiento que: *“...En cuanto a la supuesta responsabilidad que se me atribuye la instructora por realizar anticipadamente una sesión de verificación del material electoral, lo cierto es que ello no revela responsabilidad, sino por el contrario, revela que el 12 Consejo Distrital atendió eficazmente y por adelantado la orden para realizar dicha diligencia, siendo que el cumplimiento anticipado de una obligación no genera incumplimiento...”*; esta manifestación relativa a que se cumplió eficazmente y por adelantado, en lugar de beneficiarle opera en contra de la defensa del quejoso, puesto que sugiere a esta resolutoria que en el desarrollo de sus funciones el recurrente por un lado, toma decisiones para las que no tiene facultades y por el otro, atendiendo a criterios de *eficacia y oportunidad*, determina la apertura de una sesión extraordinaria que legalmente debe guardar el orden que la propia norma le concede, que es, que se desahogue después de la sesión de cómputo, entonces, se corrobora su actuar inadecuado y alejado de los principios que guían el actuar del Instituto Federal Electoral, ya que el hecho de que la ley electoral haya señalado de manera expresa el orden que deben guardar las sesiones no está sujeto a modificación unilateral o a interpretación de criterios de *“eficacia y oportunidad”*, pues la función constitucional que define la existencia del Instituto, es la organización de las elecciones federales y dentro de esa función, está por encima de otras la del cómputo de votos, porque eso le da certeza a la ciudadanía sobre la legalidad del proceso electoral, por lo que haber vulnerado el orden que debían llevar las sesiones, no puede verse con el criterio que pretende el hoy quejoso, pues evidentemente desatendió funciones para realizar otras y ello no es atenuante sino agravante al momento de la sanción.

En cuanto a lo que argumenta el impetrante dentro del agravio **OCTAVO**, en el que señala *“No se observó el principio de presunción de inocencia...”*; dicha aseveración deviene infundada e inoperante, ya que el recurrente se limita a señalar que no se observó el principio de presunción de inocencia, que dicho sea de paso es un principio actualizable en materia penal y que no encuentra aplicación en el asunto que ahora se analiza, por el simple hecho de que la conducta infractora que se le atribuyó en el Auto de Radicación al quejoso, durante la secuela del procedimiento y en la resolución emitida en el mismo, se tuvo por acreditada, y por tanto, se hizo acreedor a una sanción, por lo cual es inconscuo que alegue que no se observó el principio aludido, cuando incluso el mismo reconoce que se efectuaron recesos en la sesión de cómputo y que la sesión de verificación se realizó en un momento que no se encontraba previsto.

En ese mismo sentido, es de señalarse que de lo expuesto, concatenado con la valoración que efectuó la resolutoria al emitir la determinación al procedimiento, esta revisora advierte que es infundado e inoperante el agravio aducido por el recurrente, ya que de su material probatorio aportado en su escrito de contestación al inicio del procedimiento administrativo de sanción presentado el 19 de noviembre de 2009, relativo a las documentales consistentes en: copia del oficio SE/026/09; copia del oficio SE/2038/2008, impresiones de los correos electrónicos enviados a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, la presuncional; la instrumental de actuaciones; expediente personal del C. Morales Rivadeneyra y el primer testimonio de la escritura 19,437, tales medios

probatorios no son suficientes, ni pertinentes ni mucho menos logran crear convicción en el ánimo de la autoridad resolutora, tendentes a no tener por acreditada la conculcación de la norma estatutaria establecida en los artículos 147, fracciones II, VII y VIII y 148, fracción IX estatutarios, pues con las copias de las actas de sesiones números 20/ESP/07-2009 y 210/EXT/07-2009, los diversos ofrecidas como prueba de cargo y de descargo, así como de las manifestaciones esgrimidas por el entonces presunto responsable al dar contestación al procedimiento, crean convicción en la resolutora de que las imputaciones atribuidas ocurrieron.

Respecto al agravio **NOVENO**, el recurrente señala “La resolutora al fijar la sanción, no motiva ni fundamenta porque la supuesta infracción se considera grave ni porque se dan determinados días de suspensión..., deben observarse las altas calificaciones que he obtenido dentro del programa de formación profesional y especializada..., manifestaciones que son inoperantes e infundadas pues tal y como se aprecia de las fojas 00460 a 00464 de los autos que se revisan la resolutora estableció que:

“...Que se trata de una infracción que se considera grave, derivado de que como integrante del Servicio Profesional de Carrera decretó de manera incorrecta tres recesos a la Sesión de Cómputo Distrital de fecha 8 de julio del 2009, del 12 Consejo Distrital en el estado de Guanajuato, siendo agravante de la propia conducta que dentro del primer receso determinó iniciar con la sesión extraordinaria de verificación de material electoral y líquido indeleble y que el segundo de los recesos fue de más de nueve horas; convirtiéndose en actos que transgreden las disposiciones normativas establecidas para el proceso electoral federal 2008-2009...”

Lo que desvirtúa el motivo de agravio aducido por el impetrante pues se acredita que la resolutora en el procedimiento sí fundó y motivó la gravedad de la falta, que a mayor abundamiento esta autoridad hace notar que además es de estimarse grave pues atenta contra las normas y disposiciones fijadas por el organismo electoral para llevar a buen puerto el proceso electoral federal, y que si algún miembro del Instituto, incumple tales normas, sería tanto como que dejarán de desarrollarse las atribuciones conferidas constitucionalmente como se ha mencionado con antelación.

En el caso que nos ocupa, la propia naturaleza de la comisión de la infracción aunado a la trascendencia del proceso electoral, trajo como consecuencia la imposición de la sanción de suspensión, que de ningún modo se estima excesiva, cuando se encuentra sustentada no sólo en el artículo 181 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral sino en el punto Vigésimo Segundo del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva por el que se actualizan los Lineamientos para la determinación de sanciones aprobados mediante Acuerdo JGE71/2005, con motivo de las modificaciones al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

En ese mismo sentido, las calificaciones obtenidas por Morales Rivadeneyra en su desempeño en el Programa de Formación, no pueden operar a favor del inconforme o en su caso ser excluyentes para imponerle a José David Morales Rivadeneyra una sanción de suspensión, cuando ha quedado acreditado su actuar incorrecto y lo que se encuentra en debate jurisdiccional no es la calificación del recurrente dentro de las evaluaciones que se le practican periódicamente, sino la conducta desplegada por el funcionario que se ha venido analizando en la presente, por lo que sus calificaciones, no formaron parte de los criterios para imponerle la sanción, por no tener relación con el asunto que nos ocupa.

Respecto a lo que aduce el recurrente atinente a que “la autoridad jurisdiccional en las dos instancias señaladas, ratificó que el 12 Consejo Distrital había actuado conforme a las disposiciones constitucionales y legales que rigen la función electoral, sin que las citadas autoridades jurisdiccionales hicieran algún señalamiento respecto a los recesos durante la sesión de cómputo distrital...”, tales argumentos son improcedentes e inoperantes para el caso que nos ocupa, puesto que de ningún modo puede beneficiarle el hecho de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya tomado una determinación en cuanto al cómputo de votos efectuado en el 12 Distrito Electoral Federal en Guanajuato, ya que no existe identidad de la litis planteada a esa autoridad y el motivo por el cual el organismo electoral tomó la determinación de dar inicio a un procedimiento administrativo de sanción en contra del hoy presunto responsable, aunado al hecho de que como se ha venido señalando en la presente y quedó acreditado en la resolución que puso fin al procedimiento el actuar incorrecto ocurrió, lo que trae aparejada la consecuencia de que se le imponga una sanción.

Resultando en consecuencia de todo lo anterior, infundados e inoperantes los motivos de agravios aducidos por el inconforme y que han sido señalados anteriormente y que encuentran apoyo en la jurisprudencia que a continuación se inserta:

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/88. Antonia Juana Iturbide y otra. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 134/88. Myra Ladizinski Berman. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 142/88. Francisco Morales Flores. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 136/88. Evelia Romero Montiel. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 149/88. Maquinado de Maderas Diana, S.A. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón.

Clave de Publicación. VI.2o. J/321

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 80, Agosto de 1994, Página: 86

Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 8a. Época.

Tipo de documento: Jurisprudencia”.

En ese tenor, esta autoridad determina confirmar la resolución que se revisa una vez efectuado un análisis y estudio de la misma, toda vez que las manifestaciones esgrimidas por el quejoso son insuficientes para desvirtuar las imputaciones a él atribuidas en el procedimiento administrativo de sanción, por lo anterior, en igual sentido se confirma la imputación atribuida al C. JOSÉ DAVID MORALES RIVADENEYRA, reiterando que con su actuar que quedó plasmado en la parte considerativa de la resolución emitida por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral en el procedimiento administrativo de sanción, relativas a la actualización del supuesto normativo contemplado en el artículo 147, fracciones II, VII y VIII, y 148 fracción IX del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por tanto se:

RESUELVE

PRIMERO. Son infundados los agravios hechos valer por **JOSÉ DAVID MORALES RIVADENEYRA**, por las consideraciones de hecho y de derecho señaladas en el Considerando **IV** de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 294 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente se **confirma** la resolución que por esta vía se impugna, por las razones de hecho y de derecho señaladas en el Considerando **IV** de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 293 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral vigente y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente, notifíquese la presente resolución a **JOSÉ DAVID MORALES RIVADENEYRA**, en el domicilio que ocupa la *12 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Guanajuato* señalado por él, ubicado en *Insurgentes 113, zona centro, Celaya, Guanajuato*.

CUARTO. Remítase copia de la presente resolución a la Secretaría Ejecutiva, Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, Dirección Ejecutiva de Administración, Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Contraloría General y Dirección Jurídica, todos del Instituto Federal Electoral

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y determinó, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en sesión de fecha 20 de diciembre de 2010.